

ANEXO 1

COMENTARIOS ADMISIBLES

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
1	RLGIE	3	La definición de Empresa Comercializadora debe ser mas detalla en cuanto a la modificación introducida y la cual lee: "separada jurídica y funcionalmente".	En este tipo de definiciones se debe evitar en lo posible la discrecionalidad del ente regulador en cuanto a poder calificar una Empresa Comercializadora.	AHPEE	
2	RLGIE	3	Consumidor Calificado: Aquel cuya demanda exceda el valor que fije/determine la CREE, y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Empresas Generadoras y Empresas Comercializadoras a precios libremente pactados con ellos, o a Empresas Distribuidoras a precios regulados.	"La Empresa Distribuidora para venderle a Consumidores Calificados no regulados, debería de hacerlo a través de una Empresa Comercializadora. Se recomienda escribirla en presente."	AHPEE	
3	RLGIE	3	Los consumidores Calificados y los ppa entre generadores deben servir como garantía para apoyar los financiamientos de los proyectos que aún no están en operación comercial ya que estos deberían tener una prioridad para que el sector gane en dos sentidos, por un lado el ahorro para los clientes al comprar más barato que la opción actual que tienen pero que también sirvan para que estos clientes puedan apalancar los proyectos que están en proceso de financiamiento ya que la banca no apoya más riesgo ENEE y quieren garantías de clientes privados que compren la energía y diversifiquen el riesgo de repago de las deudas. Es decir que las garantías de pago de los clientes al ser emitidas al generador para el pago de sus facturas sirven para que estos proyectos sean bancables. Es importante dejar claro en el reglamento que la compra de energía y potencia entre generadores de cualquier tecnología es aceptada para poder suplir las necesidades comprometidas con un cliente. Por ejemplo, que se puedan claramente permitir que un proyecto como El Tornillito que tiene un contrato de operación con el estado donde tiene definido los peajes a 1 centavo \$/kwh por esquema de estampía postal y un ppa que permite venta a terceros donde ratifica el peaje definido para sus transacciones con clientes privados de más de 750 kw, que este proyecto o generador durante la construcción del proyecto pueda tomar clientes y abastecerlos durante el periodo de construcción e incluso en operación comercial, atender y suministrar a sus clientes privados y que esta energía El tornillito la pueda comprar de otras fuentes o proyectos existentes sean estos renovables o térmicos. Esto permitiría que tornillito sea bancable ante la banca por los clientes privados que dan las garantías de pago y permitiría que durante la construcción pueda comprarle potencia y energía firme a ELCOSA que es una térmica y otros renovables del grupo y poder servir las	ESTO PERMITIRIA QUE PROYECTOS COMO TORNILLITO puedan ser bancables y concluirse para ser parte de la potencia disponible que está en el plan de expansión. Es decir, gana el consumidor y gana el sector porque se crea una nueva fuente de generación que aumentaría la oferta en futuro lo cual trae más competencia, disponibilidad, abastecimiento de la demanda en forma confiable, reducción de pérdidas técnicas de transmisión, beneficios ambientales, control de inundaciones, etc... Es decir que un movimiento tenga como consecuencia muchos efectos económicos y sociales y no solo el beneficio de un actor del mercado. Hay que unir todos los puentes para que los beneficios sean cruzados y un detonante para el sector en múltiples direcciones.	COHERSA	137 comentarios reglamento consumidores general.docx

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
			<p>necesidades de los clientes. Esto permitiría que ELCOSA entre a generar y evitar los racionamientos de energía y que estas garantías de los clientes permitan el repago de esa energía, pero se requiere sea está a través de tornillito para que estas transacciones apalanquen el financiamiento de tornillito ante la banca al mostrar evidencia de transacciones con clientes ya adquiridos que garantizan la compra futura de la energía del proyecto... así mismo es necesaria la intermediación con el tornillito porque este ya tiene acordado los peajes de transmisión con enee y el Estado de honduras en su contratos.</p> <p>Una apertura escalonada podría ser:</p> <p>Primeros dos años:</p> <p>Consumidores Calificados > 2000 kw para generadores que estén o no en operación comercial actualmente.</p> <p>Consumidores Calificados de > 750 kw para generadores que no estén en operación comercial pero que puedan incluso comprar energía a generadores en operación actualmente para suplir a sus clientes durante la construcción en sus proyectos de tal manera que apalanquen con garantías financieras a las inversiones nuevas de generación con los bancos y que a la vez pueda generar ahorros al cliente durante la construcción de los mismos. Esto evidenciara a los financistas que los proyectos ya tienen los clientes en manos y que se dan las transacciones.</p> <p>De dos años en adelante:</p> <p>Consumidores Calificados > 750 kw para generadores que estén o no en operación comercial actualmente.</p> <p>Consumidores Calificados > 100 kw para generadores que no estén en operación comercial pero que puedan incluso comprar energía a generadores en operación actualmente para suplir a sus clientes durante la construcción en sus proyectos de tal manera que apalanquen con garantías financieras a las inversiones nuevas de generación con los bancos y que a la vez pueda generar ahorros al cliente durante la construcción de los mismos. Esto evidenciara a los financistas que los proyectos ya tienen los clientes en manos y que se dan las transacciones.</p>			

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
4	RLGIE	3	La definición de consumidor calificado deberá además de las condiciones en demanda y energía, establecer obligaciones al Consumidor Calificado, en aspectos como, el traslado de las pérdidas del sistema de distribución a este usuario, la gestión de la medida y el acceso de la misma a los demás agentes.	Es necesario, a manera de tener una definición más completa, incluir las obligaciones al Consumidor Calificado.	EEH	
5	RLGIE	3	Se define a las Empresas Comercializadoras como un Agente Comprador, se propone que también pueda ser definido como un Agente Vendedor toda vez que por definición compra y "vende" potencia y energía eléctrica.	La Empresa Comercializadora por definición compra y "vende" potencia y energía eléctrica, definirlo exclusivamente como un Agente Comprador podría limitar su facultad de venta de potencia y energía eléctrica por lo que debería entrar también dentro de la categoría de Agente Vendedor. Por su naturaleza una Empresa Comercializadora puede ser tanto comprador como vendedor en un Mercado Mayorista de Electricidad.	Electronova	
6	RLGIE	3	<p>1) En la definición de Consumidor Calificado. La CREE ya debería fijar los valores de demanda mínimo que deben tener estos consumidores</p> <p>2) Definición de Agentes Compradores. Eliminar la parte final que dice que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional.</p> <p>3) Empresas Comercializadoras. Agregar al final de la definición lo siguiente: a excepción de la Empresa Nacional de Energía, quien podrá actuar como una Empresa Comercializadora que en el caso de escindirse lo haga a través de la Empresa matriz ENEE.</p>	<p>1) No debe dejarse esta definición de los valores mínimos de demanda, porque hace tanto tiempo que la LRGIE entro en vigencia y esto no esta definido.</p> <p>2) Los Consumidores Calificados no deben ser autorizados para realizar transacciones en el MEN mas que contratar su potencia y energia con otro Agente del Mercado ya ellos son simples consumidores</p> <p>3) Las Empresas estatales tienen mas restricciones para dividirse por lo que lo mejor es que tenga autorización del Estado</p>	ENEE	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
7	RLGIE	3	<p>Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran potencia y/o energía eléctrica para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios. Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional.</p> <p>Empresas Comercializadoras: Es una sociedad mercantil cuya actividad consiste en comprar y vender potencia y/o energía; la cual debe estar separada jurídica y funcionalmente de otras empresas del subsector eléctrico que realizan las actividades de generación, transmisión o distribución.</p>	<p>En la definición de Agentes Compradores se propone "y/o" en lugar de "o" para ser consistentes con el resto del documento. No obstante, lo correcto sería usar el término "electricidad" que es más amplio, pues en el futuro cuando haya mercado de servicios auxiliares estas definiciones serán incompletas. Esta observación, vale para Consumidor Calificado, que no se presenta la propuesta de cambio por respetar la LGIE.</p> <p>Empresas Comercializadoras, se propone eliminar una frase "empresas independiente" pues si requiere aclaración es preferible entonces solo dejar la frase aclaratoria.</p>	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
8	RLGIE	3	<p>Consumidor Calificado: Aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Generadores, Empresas Comercializadores o Distribuidores, a precios libremente pactados con ellos. Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran electricidad para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios. Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM, las Empresas Distribuidoras, Comercializadoras o Generadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional. Empresas Comercializadoras: Es una sociedad mercantil cuya actividad consiste en comprar y vender potencia y/o energía; la cual debe ser una empresa independiente, es decir que debe estar separada jurídica y funcionalmente de otras empresas del subsector eléctrico que realizan las actividades de generación, transmisión o distribución.</p>	<p>• Consumidor Calificado: Si la justificación de la modificación es la de homologar la definición del RLGIE con la LGIE, debe detallarse el nombre completo de la CREE, tal como lo establece en la LGIE, asimismo, en esta redacción se incluye la palabra "empresa" antes de la designación de cada agente del mercado, lo cual tampoco aparece en la definición original en la LGIE, por lo que claramente no es la "misma" como lo indica la justificación, se puede visualizar que se ha redactado una definición con mayor similitud, pero no es la misma definición, es claro que si se efectúan correcciones necesarias ejemplo al incluir a los distribuidores o "empresas distribuidoras", en vista que la definición de la LGIE así lo contempla, al igual con la eliminación en la redacción de la definición : "o bien en el mercado de oportunidad nacional o en el MER" lo cual tampoco se establecía en la definición en la LGIE. • Agentes Compradores: Esta definición no se encuentra en la LGIE, la propuesta de modificación excluye los "Servicios Complementarios", de ser así los Agentes Compradores no podrán adquirir este producto, adicionalmente, no se incorpora a la Empresa Generadora que según el Artículo 11 de la LGIE establece que pueden comprar productos (energía, potencia y servicios complementarios) de otra Empresa Generadora, por lo que puede considerarse un Agente Comprador. En la definición original el producto a transar es "Electricidad" la cual abarca energía, potencia y servicios complementarios, se considera que</p>	Fundación Eléutera	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>de mantenerse este concepto que igual esta en la LGIE. • Empresas Comercializadoras: Con la propuesta de redacción de la CREE, se entendería que las empresas Generadoras, Distribuidoras y Consumidores Calificados podrán vender y comprar energía y/o potencia únicamente a través de Empresas Comercializadoras dado que la actividad de compra y venta la realizan estas empresas y deben estar separada jurídica y funcionalmente de todas las empresas que realizan las actividades de generación, transmisión o distribución. La actividad de "Comercialización" definida en la LGIE es la compra y venta de capacidad y energía eléctrica a precios libremente pactados, es decir es la transacción entre un Generador y un Consumidor Calificado la cual puede ser realizada directamente sin intermediario, por lo que se debe dar claridad que si bien existen Empresas Comercializadoras, la actividad de compra y venta de energía y/o potencia puede realizarse entre Agentes sin mediar un tercero, y que una Generadora y el Consumidor Calificado puede realizar la actividad de comercializar su potencia y energía, sin considerarse que esta realizando actividades propias de una Empresa Comercializadora.</p>		

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
9	RLGIE	3	<p>Armonizar en esta reglamentación, la definición y calificación del Consumidor Calificado con los usuarios: Grandes Consumidores, empresas pertenecientes a su Grupo Industrial o autoconsumo que se encuentran contenidos en los contratos vigentes de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada Con Recursos Renovables. Estos contratos se suscribieron con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica como resultado del proceso de licitación internacional No. 100-1293/2009 y su publicación en Diario Oficial "La Gaceta" fué el 31 de Diciembre del 2010 bajo el Decreto Legislativo 159-2010. De igual manera existe otros contratos similares publicados previo a la entrada en vigencia de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE-Decreto 404-2013).</p>	<p>Adjunto contrato completo como ejemplo. Resumimos los aspectos mas importante de los contratos en relación a este tema y demás que se requiere se tomen en cuenta en esta regulación. Contratos (PPA) suscritos por ENEE con empresas generadoras de Energía Renovable, previo a la vigencia de la LGIE y que en la actualidad estan vigentes. a. PPA como resultado de la Licitación Publica Internacional – 2009.C2. "Objeto del Contrato": 1. El Vendedor venderá toda la Capacidad de Potencia Firme y la Energía Eléctrica a Facturar y el Comprador despachará, recibirá y comprará la totalidad de tal potencia y energía conforme a las definiciones y condiciones establecidas en el presente COnttrato..... Tanto la potencia como la energia excedente producida por la Planta sera puesta a disposición del SIN conforme a las disposiciones de este Contrato y de la totalidad producida se entiende que la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros sera reservada para los terceros con los que el Vendedor tenga acuerdos o contratos privados de suministro de potencia y energía electrica, considerando que en caso de estos no consumirla, el Comprador despachará, recibirá y comprará tambien tal potencia y energía a los precios definidos en la C6 del presente COnttrato.C4. "Definiciones" • 3. Capacidad de Potencia Firme: Significa la sumatoria de las energia reportadas por los medidores en el Punto de Entrega y medición par alas Horas Punta del mes para el cual se desea calcular (Energía de Horas Punta),</p>	<p>GERSA</p>	<p>20 PPA GERSA - Decreto No. 159-2010.pdf</p>

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>dividida entre el número de Horas Punta para tal mes, menos la suma de las potencias o demandas vendidas por el Vendedor en dicho Mes a terceros con los cuales el Vendedor tenga acuerdos privados de suministro, sean estos Grandes CONsumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por la leyes. • 4. Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros Significa la capacidad de potencia o demanda que el Vendedor reservará en todo Mes para cubrir las necesidades y compromisos contemplados en sus acuerdos privados y compromisos contemplados en sus acuerdos privados de suministro pactados con terceros, sean estos Grandes CONsumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las Leyes. • 14. Energía Eléctrica a Facturar (EF) Significa el total de la energía eléctrica medida, en kilovatios horas entregada en el Punto de Entrega por el Vendedor al Comprador menos la energía eléctrica entregada por el Comprador menos la energía eléctrica entregada por el Comprador al Vendedor en el Punto de Entrega antes definido menos la energía eléctrica que sea entregada a través del SIN por el Vendedor a sus clientes menos las pérdidas eléctricas que resulten de la venta a terceros, calculadas de conformidad con el presente Contrato. • 15. Energía Eléctrica COmprometida con Terceros Significa la energía eléctrica que el Vendedor reservará en todo Mes para cubrir las necesidades y compromisos contemplados en sus acuerdos privados de suministro pactados con terceros, sean estos</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>Grandes Consumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes.</p> <p>• 28. Grandes Consumidores Serán los consumidores que periódicamente defina la CNE, inicialmente, y hasta que la comisión modifique las condiciones para su clasificación, serán aquellos que sean servidos como mínimo a un voltaje de 13.8 kV y cuya demanda máxima sea de por lo menos 750 kW.</p> <p>• 29. Horas Punta Significan inicialmente las horas definidas en la publicación del Costo Marginal de Corto Plazo a nivel de Generación que realiza la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), y son las horas comprendidas entre las 9:00 y las 12:00 horas, y entre las 17:00 y las 19:00 horas, para los días de lunes a viernes.</p> <p>C20. "Ley que Rige"</p> <p>• El presente Contrato se fundamenta en el Decreto No. 48 del 20 de Febrero de 1957, que contiene la Ley Constitutiva de la ENEE, el decreto legislativo No. 158-94 que contiene la Ley Marco del Sub-sector Eléctrico (LMSE), Ley General del Ambiente, Ley de Incentivos a la Generación con fuentes Renovables y sus reformas, Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, los decretos legislativos No. 85-98, 131-98, 9-2001, 70-2007, reformas al decreto 70-2007 que entren en vigor previo a la entrada en vigencia del presente Contrato y otras Leyes o Reglamentos afines, y en definitiva, conforme a la Legislación Nacional.</p> <p>C37. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: VENTA A TERCEROS. • El COMPRADOR autoriza en virtud del presente Contrato a que el VENDEDOR le venda la Capacidad de</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros y generada a Grandes Consumidores y a empresas pertenecientes a su Grupo Industrial o autoconsumo, u otro agente legalmente habilitado por las leyes. En el caso de que el VENDEDOR utilice instalaciones propiedad del COMPRADOR como medio de interconexión para la entrega de esta potencia y energía, el VENDEDOR pagará al COMPRADOR un centavo de dólar por cada kilovatio-hora (US\$ 0.01/kWh) de la energía entregada y facturada a las empresas del Grupo Industrial, Grandes Consumidores, y/u otro agente de mercado habilitado legalmente. Ningún otro costo, excepto el bajo factor de potencia y alumbrado público, será cobrado al VENDEDOR ni a las empresas aquí mencionadas ni al Gran Consumidor u agente de mercado por este servicio de transmisión y distribución. Es entendido que la energía entregada a las empresas de su Grupo Industrial o autoconsumo, Gran Consumidor y/u otro agente de mercado habilitado legalmente será restada del medidor del VENDEDOR en el Punto de Entrega pactado con el COMPRADOR y esta no cambiará los compromisos de compra de energía establecidos en este Contrato y en todo caso el COMPRADOR siempre comprará la producción de energía y potencia en exceso que resulte del total de la potencia y la energía entregada en el Punto de Entrega menos la consumida o entregada por el VENDEDOR a las empresas que conforman su Grupo Industrial, los</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado habilitado legalmente con las que el VENDEDOR suscriba contratos privados de suministro de potencia y energía eléctrica. La energía correspondiente a las pérdidas técnicas asociadas a dicha transferencia de energía, que en este momento y durante toda la vigencia del presente Contrato serán cuantificadas en uno por ciento (1%) del total de la energía transmitida y vendida por el VENDEDOR a sus clientes, serán asumidas por el VENDEDOR y ésta se restará de la suministrada en el Punto de Entrega pactado con el COMPRADOR. Los convenios de suministro de potencia y energía entre el VENDEDOR y las empresas que conforman su Grupo Industrial, los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado habilitado legalmente contemplarán el suministro de potencia (kW) y energía (kWh) y no se exime a los mismos de pagar al COMPRADOR los cargos mensuales correspondientes por la porción de su demanda máxima que exceda de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros disponible por la Planta para cada Mes en cuestión, además de los cargos de alumbrado público y bajo factor de potencia de conformidad con la tarifa que aplique. Cualquier porción de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros que no sea tomada en cualquier Mes por los terceros con los que el VENDEDOR tenga acuerdos, será tomada y pagada por el COMPRADOR a los precios y condiciones establecidas en el</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>presente Contrato. El VENDEDOR informará al COMPRADOR, a través del Comité de Operación, de los nuevos acuerdos que el VENDEDOR suscriba con terceros para incorporar a este Contrato las declaraciones de potencia y energía que el VENDEDOR reservará para los mismos en cualquier Mes posterior a la entrada en vigencia del presente Contrato, debiendo informar entre otros los nuevos clientes privados del VENDEDOR y definir la porción en cada Mes que se asignará a los terceros dentro de los límites de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y de la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros establecidos en el presente Contrato. Inicialmente las Partes acuerdan como clientes del VENDEDOR, así como los valores de potencia y energía comprometidos con los mismos, los contenidos en el Anexo No. 9 Lista Inicial de Clientes del Vendedor y Declaración de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y Energía Eléctrica Comprometida con Terceros. Los terceros tales como los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado que aplique, que compren el total o parte de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y el total o parte de la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros de la Planta, mantendrán como su demanda máxima aquella que fuere registrada por sus respectivos medidores mes a mes, sin deducciones, de tal manera que no se les aplicará por parte de la ENEE cargo mensual adicional o penalidad alguna por el hecho de que parte o la totalidad de su demanda máxima</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>reportada para dicho mes haya sido suplida por el VENDEDOR y el remanente de la demanda máxima haya sido suplida total o parcialmente por la ENEE, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos casos en que una porción menor a dos mil quinientos kilovatios (2500 kW), para los clientes de tarifa D, o menor a doscientos cincuenta kilovatios (250 kW), para los clientes de tarifa C, haya sido facturada por la ENEE conforme las tarifas vigentes a la fecha de la firma del presente Contrato. En los casos que la demanda máxima mensual reportada por los medidores de los Grandes Consumidores efectivamente sea menor que el mínimo establecido en la respectiva tarifa, dos mil quinientos kilovatios (2500 kW), para los clientes de tarifa D, o menor a doscientos cincuenta kilovatios (250 kW), para los clientes de tarifa C, sí aplicará el cargo mensual adicional o penalidad correspondiente establecida y vigente en el pliego tarifario.C42.</p> <p>CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: DE LOS CAMBIOS DE LEGISLACIÓN, LEYES O REGLAMENTOS: • Conforme lo establecido en el Artículo No. 10 del Decreto Legislativo No. 70-2007, si durante la vigencia de este Contrato se produjeran en Honduras cambios y/o modificaciones o interpretaciones de regulaciones, leyes o reglamentos, procedimientos y normas nacionales que le produzcan al VENDEDOR un efecto económico distinto al establecido en este Contrato, serán incorporados a través del precio de venta de la energía a partir de la fecha en que</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				las mismas entren en vigencia para de esta forma mantener el equilibrio financiero del presente Contrato y mantener actualizado al VENDEDOR con los mismos beneficios directos que los originalmente pactados al momento de la firma del presente Contrato. Este ajuste surtirá efecto a partir de la entrada en vigencia del mencionado cambio regulatorio. El cambio económico producido al COMPRADOR por dicho cambio deberá ser compensado por el Estado de Honduras de tal manera que tanto el COMPRADOR como el VENDEDOR puedan tener un equilibrio financiero garantizado de acuerdo a lo pactado en el presente Contrato.		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
10	RLGIE	3	Usuario autoprodutor : aquel usuario que instala dentro de su domicilio un equipo de generacion de energia....	Sugerimos la eliminacion de " renovable" en su lugar "generador de energia" , puesto que limita el concepto por si mismo, y tambien limita la participacion de otros autoprodutores que cuenten o pudiesen contar con tecnologias distintas a las renovables.	MPP	
11	RLGIE	3	En atención a la propuesta de definición establecida para los Agentes Compradores, se sugiere la siguiente: "Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran potencia o energía eléctrica para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios." Omitir: "...Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional."	La condición de Agentes Compradores se obtiene ex ante de cualquier transacción de compra, una vez se haya cumplido con lo establecido en la legislación y reglamentación vigente. Por otro lado, se debe considerar que, los Agentes Generadores realizan transacciones de compra y venta de energía o potencia en el MEN, e independientemente el contexto sobre el cual tiene origen la modificación, la propuesta pudiere generar cierto conflicto interpretativo de carácter análogo, al tratar de enmarcar dentro de dicha definición a los Agentes Generadores.	ODS	
12	RLGIE	3	1._ La LGIE no utiliza el término Empresa en la definición de Consumidor Calificado por lo que con la nueva definición de Empresa Comercializadora se permite más claramente que un consumidor calificado pueda comprarle a empresas comercializadoras en propiedad de empresas generadoras. 2.El cambio en la definición Empresa Comercializadoras de requerir separación jurídica y funcional en sustitución de desvinculación patrimonial permite que un grupo económico puede poseer generadores y comercializadoras a la vez	No obstante es potestad de la CREE	ODS	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
13	RLGIE	3	<p>Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran electricidad para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios. Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional. Empresas Comercializadoras: Es una sociedad mercantil cuya actividad consiste en comprar y vender electricidad; la cual debe ser una empresa independiente, es decir, que debe estar separada jurídica y funcionalmente de otras empresas del subsector eléctrico que realizan las actividades de generación, transmisión o distribución.</p>	<p>Se hace la recomendación si es necesario especificar que la compra de electricidad puede ser comprada en el MEN o en el MER, Corrección también por "Consumidores Calificados", según el RLGIE la definición de Agentes del Mercado es: Las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras y "Clientes Calificados" que cumplan con los requisitos fijados en este reglamento y en el ROM. En la LGIE se define como electricidad al bien físico subyacente comercializable, en sus diferentes aspectos, potencia, energía eléctrica o servicios complementarios. También va orientada que agentes compradores puedan optar por diferentes tipos de contrato, por ejemplo, solo contratos de potencia, o solo de energía. Se entendería que la separación jurídica y funcional contempla también la separación contable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Separación contable (accounting) la empresa realiza actividades liberalizadas y reguladas con la obligación de llevar una contabilidad separada de cada actividad • Separación de gestión (management) la gestión de cada actividad se realiza separadamente; compromiso de que la información sobre la actividad regulada se hace llegar a todos los competidores • Separación operativa (funcional) los gestores de las actividades reguladas responden ante un comité independiente de los propietarios de las empresas que realizan actividades liberalizadas • Separación de propiedad (ownership) los propietarios de las empresas de uno y otro tipo son distintos 	SEN	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
14	RLGIE	3	1.-) En el RLGIE en la definición Comercializador: dejar el termino desvinculado patrimonialmente!, ya que si se cambia las demás empresas del sector podrán a la vez comercializar energía creando competencia desleal.	No es posible que los comercializadores también sean las mismas empresas generadoras que tienen en su poder un gran porcentaje de la generación por lo tanto hacer el cambio propicio las practicas monopólicas.	UNAH	
15	RLGIE	17	Se debe reducir la obligación para los Consumidores Calificados de contratar el 75.0% de su requerimiento de potencia. Proponemos a 50.0%.	En otros países de la región hemos constatado que no se requiere de los Consumidores Calificados la obligación de contratar un porcentaje de sus requerimientos de potencia. Ese requerimiento si es valido para las Empresas Comercializadoras y las Empresa Distribuidoras.	AHPEE	
16	RLGIE	17	Las Empresas Distribuidoras y las Empresas Comercializadoras deben tener cubierta mediante contratos suscritos, como mínimo hasta el final del siguiente año calendario, una Demanda Firme no inferior al Requerimiento de Potencia Firme calculado por el Operador del Sistema de acuerdo con lo establecido en el ROM. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional deberán tener contratada, para los siguiente doce (12) meses, una Demanda Firme suficiente para cubrir el setenta y cinco (75) por ciento de su Requerimiento de Potencia Firme.	"En el caso de las distribuidoras, para el cálculo de la demanda firme contratada debe de ser el 100%. ¿Están considerando esto como una ventaja para que el Consumidor Calificado migre de la Distribuidora? ¿Cual es el criterio para establecer el 75% como requerimiento de potencia firme?"	AHPEE	
17	RLGIE	17	Artículo 17 Obligaciones de los Agentes Compradores. Las Empresas Distribuidoras y las Empresas Comercializadoras deben tener cubierta mediante contratos suscritos, como mínimo hasta el final del siguiente año calendario, una Demanda Firme no inferior al Requerimiento de Potencia Firme calculado por el Operador del Sistema de acuerdo con lo establecido en el ROM. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional deberán tener contratada, para los siguientes doce (12) meses, una Demanda Firme suficiente para cubrir el setenta y cinco (75) por ciento de su Requerimiento de Potencia Firme. La CREE podrá revisar el porcentaje del Requerimiento de Potencia Firme que estos deben de tener cubierto mediante contratos en función de la evolución del Mercado Eléctrico Nacional, informando el nuevo porcentaje con una anticipación de doce (12) meses antes de la fecha de entrada en vigor. Los contratos suscritos por los Agentes Compradores deben presentarse ante la CREE para verificar	Es importante establecer el mecanismo mediante el cual se dará a conocer el nuevo porcentaje del Requerimiento de Potencia Firme, para los Consumidores Calificados, a fin de que esta información sea brindada de forma transparente y de fácil acceso (indicar si será en el portal de la CREE o del ODS. Asimismo, es importante que se aclare el tema de la compra de energía en el MER, para la empresa distribuidora cuando se adquiera energía mediante Contratos No Firmes, los cuales no requiere un	ANDI	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
			<p>el cumplimiento de dichas obligaciones.</p> <p>Para satisfacer su obligación de suministro en potencia firme y energía, las Empresas Distribuidoras pueden suscribir contratos únicamente bajo la modalidad de licitación pública internacional de acuerdo con lo establecido en la LGIE y el Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía.</p>	<p>proceso de Licitación, se debe homologar los aspectos de contratación entre el MEN y el MER, para crear mayor competencia. El artículo 10 de la LGIE establece que los CC deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia que reglamentariamente se establezca; En el RLGIE no se habla de "demanda máxima de potencia" sino del concepto "Demanda Firme" que es la potencia firme que deben contratar los agentes compradores, dado este aspecto, sería recomendable aclarar que "demanda máxima de potencia" es lo mismo (si lo fuera) a "Demanda Firme, para generar coherencia entre la LGIE y el RLGIE en este aspecto. Asimismo, de utilizarse el acrónimo "LGIE" debe incorporarse en la sección de acrónimos del Reglamento.</p> <p>Solicitud por parte de la Asociación Nacional de Industriales ANDI: aclaración del presente artículo (179 para industriales que tenga proyectos de generación y cogeneración en sitio.</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
18	RLGIE	17	<p>Redacción actual: Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional deberán tener contratada, para los siguiente doce (12) meses, una Demanda Firme suficiente para cubrir el setenta y cinco (75) por ciento de su Requerimiento de Potencia Firme.Redacción propuesta:Los Consumidores Calificados tendrán la opción de tener contratos firmados para cubrir su Demanda Firme, sin embargo, este aspecto es opcional y no de carácter obligatorio para participar en el Mercado Eléctrico Nacional.</p>	<p>Comentarios Celsia:Consideramos que Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico no están en la obligación de tener un porcentaje de contratación. Este es un requisito que debe aplicarse exclusivamente a las distribuidoras.</p>	Celsia	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
19	RLGIE	17	<p>PROPUESTA</p> <p>Considerando que el artículo 1, inciso B de la Ley General de la Industria Eléctrica, establece que las disposiciones de esta ley serán desarrolladas mediante reglamentos junto con normativas técnicas específicas, siendo estas funciones de la CREE establecidas en la misma LGIE.</p> <p>Considerando que el artículo 3, literal F, inciso III, define entre las funciones de la CREE, la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico y que desde luego las empresas generadoras de energía renovables que suscribieron contratos previos a la LGIE pertenecen al mismo sub-sector eléctrico;</p> <p>Considerando que el artículo 3, literal F, inciso X, define entre las funciones de la CREE, prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas del servicio eléctrico, incluyendo a productores y usuarios, y que es indispensable armonizar los procesos establecidos en los contratos PPA vigentes previo a vigencia de la LGIE para definir las funciones de las instituciones formadas por la LGIE para operar el sistema eléctrico nacional y hacer cumplir las disposiciones acordadas entre partes de dichos PPAs.</p> <p>Considerando que el Artículo 9, literal G, Funciones del Operador del Sistema, en su inciso X, establece como función de este, efectuar la liquidación financiera de las operaciones en el mercado de electricidad;</p> <p>Considerando que el artículo 10 de la LGIE establece que, el Reglamento de Operación del Sistema Eléctrico y del Mercado Eléctrico Nacional especificará las obligaciones y derechos de los agentes del mercado eléctrico y considerando que existen generadores que tienen derechos adquiridos previo a la vigencia de la presente Ley y que existen acuerdos de dichos generadores con la distribuidora ENEE en los que se establece la posibilidad de suministrar potencia y energía a consumidores designados en dichos PPA como Grandes Consumidores y que los mismos no dejan de ser clientes con tarifa regulada en vista que son clientes que son atendidos compartidos por el generador renovable dándole este los servicios de capacidad de potencia y energía y la ENEE dándoles el resto de servicios como potencia y energía que no supla el generador, alumbrado público, servicios complementarios.</p> <p>Considerando que el artículo 11 de la LGIE establece que las empresas generadoras pueden vender sus productos a otras empresas generadoras y a empresas distribuidoras como el caso de los PPA vigentes previo a la ley LGIE y considerando que las empresas</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Los contratos que se suscribieron: Con SERNA el “Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica”, con ENEE el Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Asociada generada con Recursos Renovables.</p> <p>Por otro lado, el espíritu de la LGIE, también ha sido respetar esos derechos adquiridos por las empresas generadoras de energía renovables y por los terceros, al estipular en la misma mecanismos de salida en aquellos casos que no permitan cumplir con los mismos. Los artículos específicos son: artículo 11 “Generación de Energía Eléctrica” en su párrafo 4 y Ar. 28 “Disposiciones Transitorias” para los contratos vigentes antes de la Ley para mantener la armonía de la Ley con los contratos y en forma general estipuló el art. 3.F.III “Funciones de la CREE” la de “expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mayor aplicación de ésta Ley y el adecuado funcionamiento del sub-sector eléctrico” y que desde luego las empresas generadoras de energía renovables antes dicha pertenecen al mismo sub-sector eléctrico.</p> <p>A continuación, se resume y detalla los articulados y cláusulas que se requiere sean regulados, en capítulos especiales y transitorios, para mantener incólume los derechos adquiridos por las empresas generadoras de energía</p>	COHERSA	136 comentarios reglamento consumidores ALF1.docx

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
			<p>generadoras de energía renovable que tienen los contratos vigentes previo a la LGIE tienen acuerdos vía este mismo PPA de que la ENEE le cede el derecho de atender y vender la potencia y energía directamente a los clientes Grandes Consumidores que son clientes de la misma ENEE y que bajo el contexto de la presente Ley se consideran clientes de una distribuidora que cuenta con tarifa regulada.</p> <p>Considerando que el artículo 17 de LGIE, en su inciso B, establece que el régimen de precios por el uso de la red de transmisión y de distribución será establecido en el Reglamento y considerando que los peajes para las transacciones de venta de energía de los proyectos de energía renovable está definido por Ley, decreto 70-2007, y que a través de los contratos de operación y PPA que estos generadores de energía renovable ostentan con la SERNA y la ENEE ya tiene definidos los peajes por las transacciones que lleven a cabo con los clientes regulados que fueron determinados por ambas partes como Grandes Consumidores.</p> <p>Considerando que el Artículo 28 de la LGIE, en su literal B, establece que los contratos de compra de capacidad y energía que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tenga a la entrada en vigencia de la presente Ley con empresas generadoras privadas, continuarán sin cambio alguno hasta el vencimiento de su plazo, cuando terminarán.</p> <p>Por lo tanto, en base a los considerandos citados anteriormente, proponemos a la CREE lo siguiente:</p> <p>Establecer en la regulación eléctrica actual y en los reglamentos que emanen de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE-Decreto 404-2013) los capítulos especiales y de carácter transitorio para que los mismos contengan todo lo relativo a mantener vigente los derechos adquiridos legalmente por las empresas generadoras de energía renovable que suscribieron contratos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley (LGIE) y que en la actualidad aún se encuentran vigentes.</p> <p>Entre otros particularmente proponemos adicionar al actual reglamento de la LGIE una sección transitoria que contenga la reglamentación para que se concreten y liquiden las transacciones entre Generadores privados de energía renovable con los que la distribuidora ENEE tiene PPAs vigentes y los consumidores regulados que la ENEE acordó en esos mismos PPAs que pudieran comprar energía y potencia de los Generadores directamente.</p>	<p>renovables, como consecuencia a los contratos suscritos y vigentes previamente a la vigencia de la Ley General de la Industria Eléctrica.</p> <p>A. Resumen</p> <p>1. Decreto 404-2013: “Ley General de la Industria Eléctrica”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3.F.III “Funciones de la CREE • Artículo 1.C.” Definiciones” inciso II “Consumidor Calificado” • Artículo 10. “Consumidores Calificados” • Artículo 11. “Generadores de Energía Eléctrica” párrafo 4. • Artículo 28. “Disposiciones Transitorias” <p>2. Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de la Energía Eléctrica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sección 1.2 “Definiciones” numeral 2) “Cambio de Ley”, 14) Ley. • Sección 1.3 “Autorización” Sección1.3.1. El Estado de Honduras a través de la Secretaría autoriza a la Empresa Generadora a realizar por medio de la Central Hidroeléctrica XXXX, descrita en el Anexo 1, la actividad de generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica destinada al servicio 		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
			<p>Sección Transitoria</p> <p>Artículo xx. Esta sección tiene la vigencia establecida según el artículo 28 de la LGIE que requieran los contratos de compra de capacidad y energía vigentes previo a la vigencia de la LGIE.</p> <p>Artículo xx. Se instruye al Operador del Sistema para que de acuerdo con las facultades conferidas por la LGIE en su Artículo 9, literal G, Funciones del Operador del Sistema, en su inciso X, para que efectúe la liquidación financiera de las operaciones en el mercado de electricidad, en particular las liquidaciones mensuales que requieran los Generadores de energía renovable que cuenten con contratos de compra de capacidad y energía vigentes previos a la LGIE y que mes a mes liquide las transacciones de compra venta de energía y potencia entre consumidores regulados de la ENEE, designados en dichos contratos como Grandes consumidores, clientes de su Grupo Industrial o autoconsumo, Gran Consumidor y/u otro agente de mercado habilitado legalmente.</p> <p>Artículo xx. Los consumidores privados, considerados bajo la LGIE como consumidores regulados y que según estos contratos de compra de capacidad y energía, vigentes entre ENEE y los generadores previo a la LGIE, cumplan con la clasificación de ser Grandes Consumidores por ser servidos como mínimo a un voltaje de 13.8 kV y contar con una demanda máxima mayor a 750 Kw, no requerirán de tramite ni registro adicional alguno para poder transar sus requerimientos de energía y potencia con los generadores cuyos contratos permitan las transacciones de venta a terceros.</p> <p>En ausencia de Comisión Nacional de Energía y ahora la CREE tener las funciones definidas en el artículo 3, literal F, inciso III, incluyendo la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico y que desde luego las empresas generadoras de energía renovables que suscribieron contratos previo a la LGIE pertenecen al mismo sub-sector eléctrico, se establece que el valor de demanda de 750 kw que inicialmente se estableció en los contratos de compra de capacidad y potencia será disminuido una vez el valor definido para los Consumidores Calificados también se reduzca del umbral definido de 750 kw de demanda inicial.</p> <p>Artículo xx. De acuerdo al Artículo 11 de la LGIE que establece que las</p>	<p>público de electricidad y una vez llenados los requisitos técnicos, la interconexión al SIN, asimismo, al ejercicio de cualquier actividad permitida por las Leyes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SECCIÓN 1.4.5. ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN. • CLÁUSULA NOVENA: VENTAS A O POR INTERMEDIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <p>3. Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Asociada generada con Recursos Renovables:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO • CLÁUSULA CUARTA: DEFINICIONES <p>o 3. CAPACIDAD DE POTENCIA FIRME:</p> <p>o 4. CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS:</p> <p>o 14. ENERGÍA ELÉCTRICA A FACTURAR (EF):</p> <p>o 15. ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS</p> <p>o 18. ENERGÍA DE HORAS PUNTA:</p> <p>o 28. GRANDES CONSUMIDORES</p> <p>o 29. HORAS PUNTA:</p> <p>o 40. POTENCIA A FACTURAR:</p> <p>o 51. SERVICIOS AUXILIARES:</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
			<p>empresas generadoras pueden vender sus productos a otras empresas generadoras y a empresas distribuidoras, durante la construcción de los proyectos, los generadores que cuenten con contratos vigentes previo a la ley LGIE, podrán atender las demandas de capacidad y energía que tengan sus clientes, Grandes Consumidores, comprándola de otros generadores y haciendo uso del derecho de comercializar esta energía y potencia según los derechos adquiridos a través de los Contratos de Operación que estas hayan suscrito con el estado de Honduras a través de la secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).</p> <p>Artículo xx. De acuerdo al Artículo 17 de LGIE, en su inciso B, se establece que el régimen de precios por el uso de la red de transmisión y de distribución, para los proyectos que cuentan con contratos de generación de energía con recursos renovables vigentes previo a la LGIE, será conforme a lo definido como peajes y cargos descritos por el decreto 70-2007, sus respectivos contratos de operación con la SERNA y contratos de suministro de potencia y su energía con la ENEE.</p> <p>Artículo xx. De acuerdo con artículo 3, funciones de la CREE, se establece que para generadores cuyos contratos de capacidad y energía son vigentes previo a la LGIE y cuyos contratos hacen mención a obligaciones y relaciones con la Comisión Nacional de Energía, ahora estas serán llevadas a cabo con la CREE. Para los casos donde se defina en sus contratos Centro Nacional de Despacho (CND) o centro de despacho entiéndase ahora Operador del Sistema (ODS).</p> <p>Artículo xx. El generador que tengan contrato de capacidad y energía vigente previo a la LGIE y que venda su energía y capacidad a clientes definidos en dichos contratos deberá notificar a los respectivos comités operativos y además al Operador del Sistema (ODS) de las razones sociales de los clientes a los que se le venderá la potencia y la energía. Estas listas serán definidas, establecidos o cambiados a través de notificaciones al Comité de Operación asignado a cada Contrato y al Operador del Sistema (ODS) respectivamente. De haber cambios en los listados de clientes que apliquen estos deberán ser notificados con 15 días de anticipación previo a la terminación de cada mes para permitir hacer las liquidaciones mensuales establecidas en cada uno de los contratos antes mencionados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: OPERACIÓN Y DESPACHO • CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: LEY QUE RIGE. • CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: VENTA A TERCEROS. • CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: DE LOS CAMBIOS DE LEGISLACIÓN, LEYES O REGLAMENTOS. • Anexo No. 9. LISTA INICIAL DE CLIENTES DEL VENDEDOR Y DECLARACIÓN DE LA CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS Y ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS <p>B. Detalle de los artículos y cláusula.</p> <p>1. La Ley 404-2013 “Ley General de la Industria Eléctrica” estipula lo siguiente:</p> <p>a. Artículo 3.F.III: “Funciones de la CREE”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mayor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico. <p>b. Artículo 1.C. “Definiciones”.</p> <p>1.C.II “Consumidor Calificado”:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía (CREE), y que 		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de generadores, comercializadores o distribuidores, a precios libremente pactados con ellos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El transporte de la energía a través de la red eléctrica de alta tensión;; la red de transmisión liga a centrales generadoras, empresas distribuidoras y a grandes consumidores. <p>c. Artículo 10: "Consumidores Calificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los consumidores calificados que actúen como agentes del Mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia que reglamentariamente se establezca. • El Reglamento establecerá las condiciones para que un consumidor calificado que haya ejercido su opción de convertirse en agente del Mercado Eléctrico puede volver al régimen de cliente de una empresa distribuidora sujeto a una tarifa regulada. • El Reglamento de operación del sistema eléctrico y del Mercado eléctrico nacional especificará las obligaciones y derechos de los agentes del Mercado eléctrico. <p>d. Artículo 11. "Generación de Energía Eléctrica" en su párrafo 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de los generadores de energía con Fuentes renovables quedarán vigentes las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción 		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>para la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas, que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>e. Artículo 28. "Disposiciones Transitorias" en el inciso B.:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos de compra de capacidad y energía la ENEE tenga a la entrada en vigencia de la presente Ley con empresas generadoras privadas, continuarán sin cambio alguno, hasta el vencimiento de su plazo, cuando terminarán. Los costos de tales contratos podrán transferirse a las tarifas únicamente durante el tiempo que resta hasta su vencimiento y su despacho se realizará tomando en cuentas las condiciones contractuales de cada uno de ellos y de tal forma que se minimice el costo del conjunto de operaciones del Mercado eléctrico. Dicho contratos no serán renovados. • No obstante las plantas de dichos contratos pueden participar en el Mercado eléctrico como plantas mercantes, que son aquellas que venden al MO sin tener contratos con agentes del Mercado y además podrán participar en las licitaciones que promuevan las empresas de distribución. • Se faculta a la ENEE o las empresas distribuidoras para que de mutuo acuerdo con las empresas generadoras convengan y formalicen previo dictamen de la CREE los cambios que pudieran ser necesarios en los contratos si por causa de condiciones específicas contenidas en los mismo, el nuevo esquema contenido en la presente Ley llegará 		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>a afectar la efectividad de los mismos.</p> <p>f. Artículo 30. "Derogación de Disposiciones":</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deroga la Ley Marco del Subsector Eléctrico (LMSE) y sus reformas, salvo por lo referido y dispuesto expresamente en la presente Ley, también se derogan todas aquellas que se opongan a la presente Ley, exceptuando el Decreto No. 270-2010 contentivo de la Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable. <p>2. CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>SECCIÓN 1. DEFINICIONES</p> <p>1. 2) Cambio de Ley: Significará cualquier Ley nueva o la enmienda, modificación, eliminación, adición o cambio a cualquier Ley aplicable o permisos aplicables o cualquier interpretación o aplicación posterior que ocurra y tome efecto después de la vigencia de este Contrato y que las Partes puedan demostrar a satisfacción de la otra Parte que afectará significativa y adversamente el desempeño de tal Parte.</p> <p>2. 14. Ley. Significará cualquier Ley. Legislación, acuerdo, estatuto, regla, ordenanza, tratado, reglamento,</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>sentencia judicial o práctica publicada o cualquier interpretación de lo anterior emitida p promulgada por cualquier Autoridad Gubernamental y aplicable a la Planta, a la Secretaría, a la Empresa Generadora, sus afiliados, Agentes y Contratistas, a los Accionistas o a las Partes Financistas de la Planta</p> <p>SECCIÓN 1.3 AUTORIZACIÓN: SECCIÓN 1.3.1. El Estado de Honduras a través de la Secretaría autoriza a la Empresa Generadora a realizar por medio de la Central xx, descrita en el Anexo 1, la actividad de generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica destinada al servicio público de electricidad y una vez llenados los requisitos técnicos, la interconexión al SIN, asimismo, al ejercicio de cualquier actividad permitida por las Leyes.</p> <p>SECCIÓN 1.4.5. ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN. Sujeto a las disposiciones técnicas que aseguren la seguridad de operación del sistema de transmisión y distribución, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica, la Empresa Generadora tiene el derecho de construir sus propias facilidades para conectarse al Sistema Interconectado Nacional y/o utilizar en la forma prevista por las Leyes, las facilidades de transmisión y/o distribución de terceros que le</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p> permitan vender, de conformidad con las Leyes, cualquier porción de la energía eléctrica producida por la Central a Grandes Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados. En caso de utilizar facilidades de terceros, la Empresa Generadora les pagará un total de un centavo de Dólar por cada KWh (US\$ 0.01/KWh) que venda a Grandes Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados, o un valor menor en caso de que la CNE así lo dictamine. En caso de utilizar las facilidades de transmisión o distribución de una o más operadores o propietarios de redes, para efectuar dicha transferencia de energía, el peaje antes mencionado será compartido equitativamente entre los mismos. Las pérdidas eléctricas, técnicas o no técnicas, que resulten de la transferencia de energía (kWh) por las ventas a terceros mencionadas en esta sección, serán asumidas por la Empresa Generadora y/o Gran Consumidor, y en cualquier caso, el valor máximo que la Empresa Generadora compensará por las pérdidas asociadas a la transferencia de energía será el uno por ciento (1%) del total de la energía (kWh) vendida al tercero por la Empresa Generadora, o un valor menor si así lo dictamina la CNE. El resto de las pérdidas será asumido por el propietario de la red de transmisión y distribución eléctrica, por haber sido éstas compensadas a través del peaje aquí preestablecido para dichas transferencias. De igual forma, la Empresa Generadora tendrá el deber de permitir el acceso remunerado de terceros a sus </p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>facilidades de transmisión en la forma establecida por las Leyes y siempre que dicho acceso no ponga en riesgo la operación de la Planta, el SIN, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica. La Empresa Generadora podrá vender su producción de energía eléctrica y potencia a agentes del mercado regional o compradores fuera del territorio nacional y el Operador del Sistema deberá facilitar tal operación, debiendo la Empresa Generadora pagar por los correspondientes cargos por transmisión o peajes y reconocer las pérdidas eléctricas tal como definido previamente en este Contrato, todo de acuerdo con el Artículo 3, numeral 4 del Decreto 070-2007.</p> <p>CLÁUSULA NOVENA: VENTAS A O POR INTERMEDIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En los casos en los que la Empresa Generadora venda toda o parte de la producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, la venta de energía y servicios auxiliares será regulada conforme a lo que se establezca en el Contrato de Suministro de Capacidad y Energía Asociada que suscriban las partes, en el cual se determinará la cantidad de capacidad a comprar, especificaciones de calidad, precios y sus fórmulas de indexación y ajuste automático, programas de entrega y mecanismos de despacho, coordinación de actividades de operación y mantenimiento, designación de un Comité Operativo</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>con representación de ambas partes, definición de los puntos de entrega, forma de pago e intereses por mora, definición de las garantías que otorgará el Estado o la ENEE para garantizar sus pagos a la Empresa Generadora y las garantías de cumplimiento de Contrato emitidas por la Empresa Generadora.</p> <p>3. Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Asociada generada con Recursos Renovables:</p> <p>1. CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. EL VENDEDOR venderá toda la Capacidad de Potencia Firme y la Energía Eléctrica a Facturar y EL COMPRADOR despachará, recibirá y comprará la totalidad de tal potencia y energía conforme a las definiciones y condiciones establecidas en el presente Contrato. Tanto la potencia como la energía excedente producida por la Planta será puesta a disposición del SIN conforme a las disposiciones de este Contrato y de la totalidad producida se entiende que la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros será reservada para los terceros con los que EL VENDEDOR tenga acuerdos o contratos privados de suministro de potencia y energía eléctrica, considerando que en caso de estos no consumirla, EL COMPRADOR despachará, recibirá y comprará también tal potencia y energía a los precios definidos en la</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>cláusula sexta del presente Contrato. Asimismo, EL VENDEDOR se compromete a entregar al SIN el suministro de la potencia y energía reactiva necesaria de acuerdo a la generación de la Planta y dentro de los límites de capacidad y Factor de Potencia de diseño de sus equipos generadores para contribuir a la seguridad del Sistema Interconectado Nacional y al mantenimiento del voltaje dentro de su rango normal.</p> <p>2. CLÁUSULA CUARTA: DEFINICIONES. :....</p> <p>a. 3. CAPACIDAD DE POTENCIA FIRME: Significa la sumatoria de las energías reportadas por los medidores en el Punto de Entrega y medición para las Horas Punta del mes para el cual se desea calcular (Energía de Horas Punta), dividida entre el número de Horas Punta para tal Mes, menos la suma de las potencias o demandas vendidas por el VENDEDOR en dicho Mes a terceros con los cuales EL VENDEDOR tenga acuerdos privados de suministro, sean estos Grandes Consumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes.</p> <p>b. 4. CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS: Significa la capacidad de potencia o demanda que el VENDEDOR reservará en todo Mes para cubrir las necesidades y compromisos contemplados en sus acuerdos privados de suministro pactados con terceros, sean estos Grandes</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>Consumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes.</p> <p>c. 14. ENERGÍA ELÉCTRICA A FACTURAR (EF): Significa el total de la energía eléctrica medida, en kilovatios-hora (kWh) entregada en el Punto de Entrega por el VENDEDOR al COMPRADOR menos la energía eléctrica entregada por el COMPRADOR al VENDEDOR en el Punto de Entrega antes definido menos la energía eléctrica que sea entregada a través del SIN por EL VENDEDOR a sus clientes menos las pérdidas eléctricas que resulten de la venta a terceros, calculadas de conformidad a lo establecido en el presente Contrato.</p> <p>d. 15. ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS: Significa la energía eléctrica que EL VENDEDOR reservará en todo Mes para cubrir las necesidades y compromisos contemplados en sus acuerdos privados de suministro pactados con terceros, sean estos Grandes Consumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes.</p> <p>e. 18. ENERGÍA DE HORAS PUNTA: Es la Energía Eléctrica mensual expresada en kilovatios-hora (kWh) que la Planta genere en el Mes en cuestión y que el Equipo de Medición mida y reporte durante las Horas Punta de dicho Mes.</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>f. 28. GRANDES CONSUMIDORES: Serán los consumidores que periódicamente defina la CNE, inicialmente, y hasta que tal comisión modifique las condiciones para su clasificación, serán aquellos que sean servidos como mínimo a un voltaje de 13.8 kV y cuya demanda máxima sea de por lo menos 750 kW.</p> <p>g. 29. HORAS PUNTA: Significan inicialmente la horas definidas en la publicación del Costo Marginal de Corto Plazo a Nivel de Generación que realiza la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), y son las horas comprendidas entre las 9:00 y las 12:00 horas, y entre las 17:00 y las 19:00 horas, para los días de lunes a viernes.</p> <p>h. 40. POTENCIA A FACTURAR: Es la Capacidad de Potencia Firme generada por la Planta.</p> <p>i. 51. SERVICIOS AUXILIARES: Se entenderá por servicios auxiliares los siguientes: a) la producción o absorción de potencia reactiva hasta el límite de la capacidad de las unidades generadoras como máximo, considerando la potencia activa que cada una esté generando simultáneamente con la producción o absorción de potencia reactiva; b) la participación en la tarea de</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>regulación de la frecuencia; c) la colaboración para mantener el servicio en situaciones de emergencia; d) la colaboración en las tareas de restablecimiento del servicio; en su caso, incluyendo los arranques en condiciones de apagón y la alimentación autónoma de islas de carga como lo requiera el Centro Nacional de Despacho.</p> <p>3. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: OPERACIÓN Y DESPACHO. El COMPRADOR, por medio de su centro de despacho, obligatoriamente despachará y recibirá toda la energía y potencia que el VENDEDOR produzca y entregue en el Punto de Entrega acordado, durante toda la vigencia de este Contrato de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica, dándole prioridad sobre cualquier otro tipo de generación o compra de energía, con excepción de la energía producida por las plantas de generación de energía eléctrica con recursos renovables de propiedad directa del COMPRADOR. El despacho obligatorio tendrá las excepciones establecidas en el Artículo 9 del Decreto 70-2007 siguientes: a) Cuando los embalses de las centrales hidroeléctricas de propiedad estatal estén derramando y la toma de la producción del VENDEDOR necesite una reducción de la producción de esas centrales con un consecuente aumento de los volúmenes derramados; b) Cuando las fallas en la Planta del VENDEDOR estén causando perturbaciones en el SIN; y c) Cuando la Planta esté desconectada del SIN, en situaciones</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>de emergencia o durante el restablecimiento del servicio después de una falla, mientras el CND no le haya dado instrucciones de conectarse nuevamente a la red y esta condición sea técnicamente justificada. En las excepciones aquí descritas y cuando técnicamente sea posible, el VENDEDOR tendrá el derecho de vender la producción que no pueda ser tomada por el COMPRADOR a compradores fuera del territorio nacional o agentes del mercado regional. El COMPRADOR deberá facilitar tal operación y el VENDEDOR deberá pagar por los correspondientes cargos por transmisión definidos de acuerdo a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA de este Contrato.</p> <p>4. CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: LEY QUE RIGE. El presente Contrato se fundamenta en el Decreto No. 48 del 20 de Febrero de 1957, que contiene la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, el Decreto Legislativo No. 158 94 que contiene la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, Ley General del Ambiente, Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas, Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, los Decretos Legislativos No. 85-98, 131-98, 9-2001, 70-2007, reformas al Decreto 70-2007 que entren en vigor previo a la entrada en vigencia del presente Contrato y otras Leyes o Reglamentos afines, y en definitiva, conforme a la Legislación Nacional.</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>5. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: VENTA A TERCEROS. El COMPRADOR autoriza en virtud del presente Contrato a que el VENDEDOR le venda la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros y generada a Grandes Consumidores y a empresas pertenecientes a su Grupo Industrial o autoconsumo, u otro agente legalmente habilitado por las leyes. En el caso de que el VENDEDOR utilice instalaciones propiedad del COMPRADOR como medio de interconexión para la entrega de esta potencia y energía, el VENDEDOR pagará al COMPRADOR un centavo de dólar por cada kilovatio-hora (US\$ 0.01/kWh) de la energía entregada y facturada a las empresas del Grupo Industrial, Grandes Consumidores, y/u otro agente de mercado habilitado legalmente. Ningún otro costo, excepto el bajo factor de potencia y alumbrado público, será cobrado al VENDEDOR ni a las empresas aquí mencionadas ni al Gran Consumidor u agente de mercado por este servicio de transmisión y distribución. Es entendido que la energía entregada a las empresas de su Grupo Industrial o autoconsumo, Gran Consumidor y/u otro agente de mercado habilitado legalmente será restada del medidor del VENDEDOR en el Punto de Entrega pactado con el COMPRADOR y esta no cambiará los compromisos de compra de energía establecidos en este Contrato y en todo caso el</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>COMPRADOR siempre comprará la producción de energía y potencia en exceso que resulte del total de la potencia y la energía entregada en el Punto de Entrega menos la consumida o entregada por el VENDEDOR a las empresas que conforman su Grupo Industrial, los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado habilitado legalmente con las que el VENDEDOR suscriba contratos privados de suministro de potencia y energía eléctrica. La energía correspondiente a las pérdidas técnicas asociadas a dicha transferencia de energía, que en este momento y durante toda la vigencia del presente Contrato serán cuantificadas en uno por ciento (1%) del total de la energía transmitida y vendida por el VENDEDOR a sus clientes, serán asumidas por el VENDEDOR y ésta se restará de la suministrada en el Punto de Entrega pactado con el COMPRADOR. Los convenios de suministro de potencia y energía entre el VENDEDOR y las empresas que conforman su Grupo Industrial, los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado habilitado legalmente contemplarán el suministro de potencia (kW) y energía (kWh) y no se exige a los mismos de pagar al COMPRADOR los cargos mensuales correspondientes por la porción de su demanda máxima que exceda de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros disponible por la Planta para cada Mes en cuestión, además de los cargos de alumbrado público y bajo factor de potencia de conformidad con la tarifa que aplique. Cualquier porción de la Capacidad de Potencia</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros que no sea tomada en cualquier Mes por los terceros con los que el VENDEDOR tenga acuerdos, será tomada y pagada por el COMPRADOR a los precios y condiciones establecidas en el presente Contrato. El VENDEDOR informará al COMPRADOR, a través del Comité de Operación, de los nuevos acuerdos que el VENDEDOR suscriba con terceros para incorporar a este Contrato las declaraciones de potencia y energía que el VENDEDOR reservará para los mismos en cualquier Mes posterior a la entrada en vigencia del presente Contrato, debiendo informar entre otros los nuevos clientes privados del VENDEDOR y definir la porción en cada Mes que se asignará a los terceros dentro de los límites de la Capacidad de Potencia</p> <p>Comprometida con Terceros y de la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros establecidos en el presente Contrato. Inicialmente las Partes acuerdan como clientes del VENDEDOR, así como los valores de potencia y energía comprometidos con los mismos, los contenidos en el Anexo No. 9 Lista Inicial de Clientes del Vendedor y Declaración de la Capacidad de Potencia</p> <p>Comprometida con Terceros y Energía Eléctrica Comprometida con Terceros. Los terceros tales como los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado que aplique, que compren el total o parte de la Capacidad de Potencia</p> <p>Comprometida con Terceros y el total o parte de la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros de la Planta, mantendrán como su</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>demanda máxima aquella que fuere registrada por sus respectivos medidores mes a mes, sin deducciones, de tal manera que no se les aplicará por parte de la ENEE cargo mensual adicional o penalidad alguna por el hecho de que parte o la totalidad de su demanda máxima reportada para dicho mes haya sido suplida por el VENDEDOR y el remanente de la demanda máxima haya sido suplida total o parcialmente por la ENEE, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos casos en que una porción menor a dos mil quinientos kilovatios (2500 kW), para los clientes de tarifa D, o menor a doscientos cincuenta kilovatios (250 kW), para los clientes de tarifa C, haya sido facturada por la ENEE conforme las tarifas vigentes a la fecha de la firma del presente Contrato. En los casos que la demanda máxima mensual reportada por los medidores de los Grandes Consumidores efectivamente sea menor que el mínimo establecido en la respectiva tarifa, dos mil quinientos kilovatios (2500 kW), para los clientes de tarifa D, o menor a doscientos cincuenta kilovatios (250 kW), para los clientes de tarifa C, sí aplicará el cargo mensual adicional o penalidad correspondiente establecida y vigente en el pliego tarifario.</p> <p>6. CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: DE LOS CAMBIOS DE LEGISLACIÓN, LEYES O REGLAMENTOS: Conforme lo establecido en el Artículo No. 10 del Decreto Legislativo No. 70-2007, si</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>durante la vigencia de este Contrato se produjeran en Honduras cambios y/o modificaciones o interpretaciones de regulaciones, leyes o reglamentos, procedimientos y normas nacionales que le produzcan al VENDEDOR un efecto económico distinto al establecido en este Contrato, serán incorporados a través del precio de venta de la energía a partir de la fecha en que las mismas entren en vigencia para de esta forma mantener el equilibrio financiero del presente Contrato y mantener actualizado al VENDEDOR con los mismos beneficios directos que los originalmente pactados al momento de la firma del presente Contrato. Este ajuste surtirá efecto a partir de la entrada en vigencia del mencionado cambio regulatorio. El cambio económico producido al COMPRADOR por dicho cambio deberá ser compensado por el Estado de Honduras de tal manera que tanto el COMPRADOR como el VENDEDOR puedan tener un equilibrio financiero garantizado de acuerdo a lo pactado en el presente Contrato.</p> <p>ANEXO No. 9: LISTA INICIAL DE CLIENTES DEL VENDEDOR Y DECLARACIÓN DE LA CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS Y ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>Declaración de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y Energía Eléctrica Comprometida con Terceros:</p> <p>Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros: Xx kW</p> <p>Energía Eléctrica Comprometida con Terceros anual: Xxxxx kWh</p> <p>La Energía Eléctrica Comprometida con Terceros anual es de xxx kWh y el Programa de Generación deberá contemplar la distribución mensual de Energía Eléctrica Comprometida con Terceros que se reservará mes a mes durante el año para adecuar dicha cantidad de energía reservada de tal manera que la misma sea proporcionalmente distribuida de acuerdo a las disponibilidades del recurso hídrico a través de los meses húmedos y secos del año.</p> <p>Lista inicial de clientes terceros:</p> <p>Cliente tercero Energía Eléctrica Comprometida mensual Capacidad de Potencia comprometida</p> <p>xxxxxxx.</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>xxxxxxx</p> <p>xxxxxxx Xxxxxxx kWh Xxxxx kW</p> <p>Los nombres o razones sociales de los futuros clientes a los que se le venderá la Potencia y la Energía Comprometida con Terceros, dentro de los valores límites declarados para tal fin, serán definidos, establecidos o cambiados a través de notificaciones al Comité de Operación asignado a este Contrato según lo previsto en la Cláusula Trigésima Séptima "Venta a Terceros".</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
20	RLGIE	17	<p>Artículo 17. Obligaciones de los Agentes Compradores. Las Empresas Distribuidoras y las Empresas Comercializadoras deben tener cubierta mediante contratos suscritos, como mínimo hasta el final del siguiente año calendario, una Demanda Firme no inferior al Requerimiento de Potencia Firme calculado por el Operador del Sistema de acuerdo con lo establecido en el ROM. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional deberán tener contratada, para los siguiente doce (12) meses, una Demanda Firme suficiente para cubrir el setenta y cinco (75) por ciento de su Requerimiento de Potencia Firme. La CREE podrá revisar el porcentaje del Requerimiento de Potencia Firme que estos deben de tener cubierto mediante contratos en función de la evolución del Mercado Eléctrico Nacional, informando el nuevo porcentaje con una anticipación de doce (12) meses antes de la fecha de entrada en vigor. Los contratos suscritos por los Agentes Compradores deben declararse ante el ODS para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.</p>	<p>En relación a la obligación de contratación de los agentes compradores, se considera que la verificación de los mismos podría sustituirse con la declaración mediante planillas o su equivalente, por el comprador y el vendedor ante el ODS. Este tipo de declaración, favorece el cumplimiento de cláusulas de confidencialidad sobre los términos comerciales, que no están asociados la obligación de contratación, pero que podrían hacerse de conocimiento de otros agentes, revelando las estrategias comerciales de los vendedores. Al mismo tiempo el porcentaje y plazo de contratación de todos los agentes compradores, tanto Usuarios Calificados como Comercializadores o Distribuidores, debería ser el mismo.</p>	Cuestamoras	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
21	RLGIE	17	<p>1. Se establece que las Empresas Comercializadoras deben tener cubierta una Demanda Firme no inferior al requerimiento de Potencia Firme calculado por el Operador del Sistema. Toda vez que la Demanda Firme de la Empresa Comercializadora corresponde a la suma de las Demandas Firmes de sus Consumidores Calificados representados en Mercado Mayorista, se sugiere utilizar la siguiente redacción: "... las Empresas Comercializadoras deben tener cubierta mediante contratos suscritos, como mínimo hasta el final del siguiente año calendario, una Demanda Firme no inferior al requerimiento de Potencia firme calculado por el Operador del Sistema de acuerdo a lo establecido en el ROM, requerimiento de Potencia Firme que corresponde a la suma de la Demanda Firme de los Consumidores Calificados que está representando en el Mercado Mayorista."</p> <p>2. Se establece que los Consumidores Calificados deben tener contratada una Demanda Firme suficiente para cubrir el 75 por ciento de su requerimiento de Potencia Firme para los "siguientes 12 meses". No se indica a partir de que momento se contabilizan los siguientes 12 meses, por lo que se sugiere incluir el momento o fecha exacta a partir de la que inicia a correr el plazo de 12 meses durante el que el Consumidor Calificado debe cubrir su requerimiento de Potencia Firme.</p>	<p>1. Para efectos de liquidación de peajes, costos de mercado, así como de la propia obligación de contratación de Potencia Firme, es necesario indicar tácitamente que la Demanda Firme de las Empresas de Comercialización corresponde a la suma de las Demandas Firmes de los Consumidores Calificados que representa. Es importante mencionar que una Empresa Comercializadora no es titular de activos físicos que demanden potencia, por lo tanto la Demanda Firme corresponde a los Consumidores Calificados que son los poseedores de los activos que demandan potencia en el mercado y no a la propia Empresa de Comercialización.</p> <p>2. Para efectos comerciales, regulatorios y legales, es necesario tener claramente establecido a partir de qué momento se inicia a contabilizar el plazo de los 12 meses futuros durante los que el Gran Consumidor debe tener cubierto su requerimiento de Potencia Firme.</p>	Electronova	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
22	RLGIE	17	1) Los Consumidores Calificados no deben ser autorizados para hacer transacciones en el MEN2) Es necesario que CREE revise contratos de CC. Esta parte debe eliminarse	1) Los CC solo son, como su palabra lo indica consumidores no tienen más función y actividad que esa 2) Se hace necesario consultar si dicha revisión no solo se realizará una vez si no anualmente por parte de la CREE? Que finalidad tiene que la CREE revise contratos y porcentajes a contratar por CC. Lo que los agentes pacten no debe interesar a CREE, es una relación entre agentes más comercial que operativa. Oferta - Demanda.	ENEE	
23	RLGIE	17	... Los contratos suscritos por los Agentes Compradores deben presentarse ante la CREE para verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas. Para satisfacer su obligación de suministro en potencia firme o energía,	se propone el cambio porque al decir de "dichas obligaciones" se puede entender que son las últimas mencionadas, y el artículo tiene obligaciones dispersas en todo el texto. Se propone reemplazar "y" por "o" ya que según lo expresado en reuniones, las licitaciones pueden hacerse bajo diferentes modalidades, solo potencia, solo energía o ambas.	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
24	RLGIE	17	<p>Artículo 17 Obligaciones de los Agentes Compradores. Las Empresas Distribuidoras y las Empresas Comercializadoras deben tener cubierta mediante contratos suscritos, como mínimo hasta el final del siguiente año calendario, una Demanda Firme no inferior al Requerimiento de Potencia Firme calculado por el Operador del Sistema de acuerdo con lo establecido en el ROM. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional deberán tener contratada, para los siguientes doce (12) meses, una Demanda Firme suficiente para cubrir el setenta y cinco (75) por ciento de su Requerimiento de Potencia Firme. La CREE podrá revisar el porcentaje del Requerimiento de Potencia Firme que estos deben de tener cubierto mediante contratos en función de la evolución del Mercado Eléctrico Nacional, informando el nuevo porcentaje con una anticipación de doce (12) meses antes de la fecha de entrada en vigor. Los contratos suscritos por los Agentes Compradores deben presentarse ante la CREE para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones. Para satisfacer su obligación de suministro en potencia firme y energía, las Empresas Distribuidoras pueden suscribir contratos únicamente bajo la modalidad de licitación pública interaccional de acuerdo con lo establecido en la LGIE y el Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía.</p>	<p>Es importante establecer el mecanismo mediante el cual se dará a conocer el nuevo porcentaje del Requerimiento de Potencia Firme, para los Consumidores Calificados, a fin de que esta información sea brindada de forma transparente y de fácil acceso (indicar si será en el portal de la CREE o del ODS. Asimismo es importante que se aclare el tema de la compra de energía en el MER, para la empresa distribuidora cuando se adquiera energía mediante Contratos No Firmes, los cuales no requiere un proceso de Licitación, se debe homologar los aspectos de contratación entre el MEN y el MER, para crear mayor competencia. El artículo 10 de la LGIE establece que los CC deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia que reglamentariamente se establezca; En el RLGIE no se habla de "demanda máxima de potencia" sino del concepto "Demanda Firme" que es la potencia firme que deben contratar los agentes compradores, dado este aspecto, sería recomendable aclarar que "demanda máxima de potencia" es lo mismo (si lo fuera) a "Demanda Firme, para generar coherencia entre la LGIE y el RLGIE en este aspecto. Asimismo de utilizarse el acrónimo "LGIE" debe incorporarse en la sección de acronimos del Reglamento.</p>	Fundación Eléutera	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
25	RLGIE	17 de la fecha de entrada en vigor. La información de los contratos suscritos por los Agentes Compradores deben presentarse ante la CREE para verificar el cumplimiento de dichas obligación, a excepción de los precios y demás condiciones económicas.	En el Mercado de Contratos (MC), no se requiere los precios pactados libremente por las partes para que el ODS haga la liquidación de las transacciones de electricidad. Tampoco es necesario para que el ODS efectúe diariamente el despacho económico al ser el Mercado hondureño (MEN) un mercado por costos y no de precios. En el Mercado de Oportunidad (MO) el ODS si requiere liquidar las transacciones económicas al ser el responsable de determinar el precio horario (costo marginal), necesario para valorizar la electricidad inyectada y retirada por cada agente. Los contratos en el sector privado obligan a las Partes a mantener en reserva la información de los mismos (confidencialidad), en especial los precios y demás condiciones económicas. En los mercados competitivos se exige aún más mantener en reserva dicha información. Lo que si sería necesario que ambas Partes (Agentes involucrados en el contrato), notifiquen para su validación, la información que requiera el ODS.	GERSA	
26	RLGIE	17	Para satisfacer su obligación de suministro en potencia firme y energía, los consumidores calificados y comercializadoras podran suscribir contratos privados con generadores , las Empresas Distribuidoras pueden suscribir contratos únicamente bajo la modalidad de licitación pública internacional de acuerdo con lo establecido en la LGIE y el Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía.	la Actual redacción no estable claramente como los consumidores calificados o comercializadoras garatizaran la potencia firme .	MPP	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
27	RLGIE	17	<p>1._ De presentarse consumidores calificados con altas demandas , el sistema quedaría desprovisto de reserva , por lo que creemos que no es adecuado solo exigir el 75% de su potencia firme. "Demanda Firme suficiente para cubrir el setenta y cinco (75) por ciento de su Requerimiento de Potencia Firme." además esta parte de la definición es contradictoria por que la definición de demanda firme es potencia firme que deben contratar los agentes compradores.en nuestra opinión lo único que podría eximirse para un consumidor calificado es el margen de reserva para dar un trato igualitario a los agentes, ya que el distribuidor tendría la oportunidad de cubrir esta reserva mas fácilmente con un conjunto grande de proveedores de potencia firme.2. Permitirle a un CC de contratar solamente el 75% de su requerimiento de potencia firme pone parcialmente en desventaja a los comercializadores dado que estos deben contratar el 100% de los requerimientos de potencia firme de los consumidores calificados. La ventaja que tienen los comercializadores es que su requerimiento de potencia firme proviene de sus consumidores calificados en conjunto, lo cual puede ser menor que el requerimiento de potencia firme individual de cada uno de sus consumidores calificados. La desventaja es que es una barrera a la entrada de nuevos comercializadores con pocos clientes, ya que se reduce la compensación de la demanda entre los pocos clientes de la misma comercializadora.</p>	<p>1 Artículo 4 . Del ROM definicion de demanda firme, Requerimiento de Potencia Firme.2. No obstante es potestad de la CREE</p>	ODS	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
28	RLGIE	17	2.-) Dejar el término tal como está en el RLGIE artículo 17 Obligaciones de los agentes compradores: el término que reemplaza al original no cambia el significado del original, la obligatoriedad es de un año como mínimo. Se recomienda también agregar que las distribuidoras también pueden contratar en el Mercado Eléctrico Regional (MER) y no solo por licitación	No se debe cambiar algo en el RLGIE si no agrega algo sustancial y los contratos que se pueden pactar en el MER pueden ser de corto plazo sin necesidad de licitación, lo que se debe licitar son contratos de largo plazo.	UNAH	
29	RLGIE	18	Revisar el numero de años minimo de permanencia en el MEN para los Consumiores Calificados. Proponemos dos años.	La flexibilidad para los Consumidores Calificados es critica para que ellos puedan buscar su suministro de energía y potencia eléctrica en donde sea mas beneficioso para ellos desde el punto de vista economico pero tambien desde el punto de vista de la calidad, continuidad y confiabilidad del servicio.	AHPEE	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
30	RLGIE	18	Consultas.	<p>Al tener un límite tan alto de 2 MW, limitará la implementación de las Comercializadoras, en vez de liberalizar el mercado eléctrico, pareciera se está restringiendo la apertura del mismo. "¿Qué sucederá en el caso que un Consumidor Calificado pierda su autorización para hacer transacciones en el ME? ¿Cuáles son las opciones que tendría?" ART 18, Inciso A: "la demanda por potencia que tenga contratada con su Empresa Distribuidora" ¿Se refiere a potencia contratada como cliente de la ENEE o al cargo mensual por demanda máxima calculado a partir del registro en el medidor de energía de máxima demanda durante un mes vigilado en periodos de 15 minutos?, No está claro a que potencia se refiere si es el resultado del cargo de potencia máxima (KW) en la factura de consumo o es la Demanda Firme efectiva, es decir, la que relaciona el consumo con el período crítico del año. También, valdría la pena ampliar un poco más acerca del periodo de tiempo en que el consumidor debe superar el límite de demanda (ad hoc: 2MW), y también en caso de ser válidas, incluir algunas excepciones, por ejemplo, un C.C. maneja un límite de demanda superior 2MW, pero por una eventualidad durante 1 mes su demanda cae por debajo de ese valor, ¿se suspendería su autorización para hacer transacciones en el mercado? El C.C. debe tener contratado el 75% de Requerimiento de Potencia Firme, eso lleva a la necesidad imperativa que se hagan las debidas aclaraciones en los artículos 13 y 16 relativas a la definición de la</p>	AHPEE	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>potencia firme de las unidades generadoras, así como la emisión de la Norma Técnica de Potencia Firme. ART 18, Inciso D: "certificación de solvencia" El ODS debe llevar control que los agentes compradores como un consumidor calificado o comercializadora antes de cambiar de suministrador de energía (empresas generadoras) no tenga deudas pendientes de contratos bilaterales anteriores. ART 18, Inciso E: "deberá de cumplir un período mínimo de permanencia de tres (3) años siempre que cumpla con todos los requisitos necesarios para permanecer autorizado a realizar transacciones"(1) Para un agente comprador que haya hecho un contrato con un generador a precios pactados a 3 años parece una cantidad de tiempo correcta, pero para aquellos compradores que quieran hacer transacciones del mercado de oportunidad nacional o regional puede ser de mucho riesgo 3 años mínimos de permanencia por el dinamismo que conlleva el mercado de oportunidad, sugiero flexibilizar esa cantidad mínima de tiempo para los consumidores participantes del MEO.(2) Se considera una mínima permanencia de 3 años, salvo una desautorización por parte de la CREE/ODS, puede surgir la situación en que un consumidor cliente de la Empresa Distribuidora decida tomar un contrato con un generador y obtener autorización para la participación en el MEN, pero su suministrador después de un tiempo no pueda seguir cumpliendo su contrato por una causa mayor (por ejemplo una falla), en ese caso el C.C. se vea en la necesidad de volver</p>		

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				a ser cliente de la distribuidora, sin haber podido cumplir un mínimo periodo de 3 años como participante del MEN.		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
31	RLGIE	18	<p>Artículo 18: Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador.--A. Un Usuario podrá clasificarse como un Consumidor Calificado cuando la demanda por potencia que tenga contratada con su Empresa Distribuidora sea mayor que el límite de demanda de 2 MW. A partir de la habilitación del Sistema de Medición Comercial en el ODS para el Agente Consumidor Calificado, se iniciara de forma gradual la modificación del límite de demanda de la forma siguiente: Transcurrido los primeros seis (6) el límite de demanda será de 750 kW, seis (6) meses después el límite de demanda será 500 kW, y transcurridos seis (6) meses más el límite de demanda será de 100 kW, la modificación del límite de demanda se efectuará en función de los estudios que se lleven a cabo sobre el desarrollo del Mercado Eléctrico Nacional en el plazo de dieciocho (18) meses, con el objetivo de ampliar la participación de los Consumidores Calificados. Para cumplir con este límite de demanda se podrá agregar las demandas por potencia contratadas en diferentes puntos de suministro del Usuario.</p>	<p>Dada la redacción de este artículo, se entiende que es el ODS quien notifica a la empresa distribuidora el cambio de régimen del Usuario y será hasta ese momento que se efectuará la salida del CC de la ED.El procedimiento es claro la modificación es muy oportuna.Es importante definir un mecanismo establecido de reducción gradual de la barrera de entrada para ser Consumidor Calificado, para que el ODS y CREE puedan ir implementando y preparando reglamentariamente y con la tecnológica necesaria para el Mercado Eléctrico Nacional y el incremento de transacciones y liquidaciones.</p>	ANDI	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
32	RLGIE	18	<p>Sección 1.3 Artículo 18. Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador. (A)(comentario 1)Redacción actual:Para cumplir con este límite de demanda no se podrán agregar las demandas por potencia contratadas en diferentes puntos de suministro del Usuario.(comentario 1)Redacción propuesta: Para cumplir con este límite de demanda se podrán agregar las demandas por potencia contratadas en diferentes puntos de suministro del Usuario.Artículo 18. Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador. (E)(comentario 2)Redacción actual:A partir de su registro como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a todos los efectos de derechos y obligaciones, y de la notificación de autorización para realizar transacciones en el MEN, deberá de cumplir un período mínimo de permanencia de tres (3) años siempre que cumpla con todos los requisitos necesarios para permanecer autorizado a realizar transacciones.(comentario 2)Redacción propuesta:A partir de su registro como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a todos los efectos de derechos y obligaciones, y de la notificación de autorización para realizar transacciones en el MEN, deberá de cumplir un período mínimo de permanencia de un (1) año siempre que cumpla con todos los requisitos necesarios para permanecer autorizado a realizar transacciones. En caso de no cumplir por tres (3) meses seguidos con la demanda mínima exigida, perderá su condición de Consumidor Calificado y regresará a su condición de Cliente Final.</p>	<p>(comentario 1)Comentarios Celsia:Consideramos que para aplicar a la opción de Consumidor Calificado la demanda a considerar debe cambiarse de 2MW, a un valor mayor o igual a 300 KW. El nuevo valor permitirá mayor actividad dentro del Mercado Eléctrico Nacional.Adicional sugerimos, que los puntos de suministro tengan la opción de sumarse entre ellos, en un rango de 10 a 20% del límite que defina la CREE.(comentario 2)Comentarios Celsia:Consideramos que la opción de ser Consumidor Calificado debe ser flexible, cumpliendo con todos los requisitos exigidos pero que a la vez incentiven este tipo de agente en el Mercado Eléctrico.</p>	Celsia	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
33	RLGIE	18	<p>D. La solicitud realizada al Operador del Sistema debe incluir una certificación de solvencia emitida por la Empresa Distribuidora que le ha suministrado el servicio, en caso de que aplique. En este caso, el Operador del Sistema notificará a la Empresa Distribuidora respectiva del cambio de régimen del Usuario y la fecha en la cual dicho cambio se hace efectivo. La Empresa Distribuidora tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para la emisión de la solvencia. E. A partir de su registro como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a todos los efectos de derechos y obligaciones, y de la notificación de autorización para realizar transacciones en el MEN, deberá de cumplir un período mínimo de permanencia de tres (3) años siempre que cumpla con todos los requisitos necesarios para permanecer autorizado a realizar transacciones. En caso que incumpla con los requisitos en el plazo mínimo de permanencia, no podrá realizar un nuevo cambio de régimen en el plazo de cinco años.</p>	<p>D. Sobre este aspecto, debería existir un plazo para que el distribuidor emita la solvencia correspondiente, pues en la práctica puede convertirse en una barrera de salida que dificulte el cambio de régimen. E. Se sugiere establecer algún tipo de penalidad para quien incumpla intencionalmente con los requisitos necesarios con la finalidad de perder la categoría como Consumidor Calificado y regresar automáticamente con la distribuidora.</p>	Cuestamoras	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
34	RLGIE	18	<p>Inciso A: Un usuario debería ser considerado como Consumidor Calificado por la potencia real promedio utilizada de manera permanente y no por la potencia contratada; también debería tener un límite por energía.</p> <p>Inciso E: También se debería tomar en cuenta la pérdida de autorización por disminución sostenida en los consumos y de las potencias.</p>	<p>Inciso A: Permitir la aplicación de esta propuesta en dichos términos, puede llevar a una reducción del 24% de las ventas de la ENEE por mes y afectar las pérdidas de energía (estudio realizado por EEH con base en 48 usuarios con una demanda agregada de 220 MW).</p> <p>Por ejemplo, en febrero de 2020 las entradas fueron 703,910,838 kWh y la energía distribuida fue de 472,277,967 kWh, lo que dio unas pérdidas de 231,632,871 kWh que son el 32.91% de las entradas. Si restamos de las entradas y de la energía distribuida la facturación de esos clientes, que sería de 114,840,000 kWh (usando un factor de carga del 75%) entonces las entradas quedan en 589,070,838 kWh y la energía distribuida queda en 357,437,967 kWh, las pérdidas continúan en 231,632,871 kWh pero ahora representan el 39.32% de las nuevas entradas.</p> <p>Inciso E: Esto permitirá tener un mayor control sobre los consumidores calificados, su consumo real y la necesidad de este de estar en un mercado distinto.</p>	EEH	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
35	RLGIE	18	<p>1. En el primer comentario se propone que el límite para ser Consumidor Calificado un consumo de potencia de 2 MW. Se sugiere que el límite inicial sea menor para permitir la participación de una mayor cantidad de Consumidores Calificados en el Mercado Mayorista y con esto lograr el dinamismo que en el se espera, este límite inicial podría ser de 100 kW que es el que ha dado excelentes resultados en el mercado de Guatemala.2. Se indica que la CREE será responsable por verificar el cumplimiento de los requisitos para ser Consumidor Calificado pero no se indica el procedimiento para el efecto y qué es lo que procederá a verificar. Ser sugiere incluir el procedimiento de verificación y qué es lo que verificará la CREE. Se sugiere como parámetro a verificar que el consumo de potencia sea superior en un trimestre seguido al límite que sea fijado como requisito para ser Consumidor Calificado.3. Para un Consumidor Calificado que no ha estado previamente con una distribuidora se indica que debe entregar a la CREE proyecciones de su consumo para los siguientes 3 años. Un lapso de 3 años se considera muy prolongado por lo que se sugiere que las proyecciones sean por un lapso de 1 año.</p>	<p>1. Un límite muy alto de consumo de potencia para calificar como Consumidor Calificado, limita considerablemente la participación de Consumidores Calificados en el Mercado Mayorista. Una amplia participación de este tipo de agentes en el Mercado Mayorista le da dinamismo al mismo, introduce competencia logrando eficiencias significativas en los precios de energía y potencia comercializados en el mercado. En Guatemala el límite es de 100 kW y actualmente se cuenta con la participación de más de 1,200 Consumidores Calificados que representan un 34% del consumo de energía del país.2. Para evitar discreción es necesario establecer el procedimiento de verificación que la CREE aplicará para verificar las condiciones de un Consumidor Calificado e indicar claramente que es lo que ésta verificará.3. Proyectar consumos para un período de 3 años puede inducir a falta de precisión en las mismas por ser un período muy prolongado. Se sugiere que la proyección sea para 1 año.</p>	Electronova	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
36	RLGIE	18	<p>1) En el literal A de agregarse a las empresas de transmision</p> <p>2) Remunacion a Empresa de Transmion y Distribucion. Agregar el reconocimiento de pago por uso que hace un CC a la red de transmision y distribucion</p> <p>3) De nuevo los CC no deben ser autorizados para hacer transacciones en el MEN</p>	<p>1) también debería incluirse a las empresas de Transmisión por la relación entre ciertos usuarios existentes en este momento e interconectados a esta red de transmision</p> <p>2) Si un Usuario Regulado decide salirse de ese esquema y puede optar para ser un Consumidor Calificado y ser cliente directo de una Empresa Comercializadora o de un Generador Privado específico del SIN, dicho Consumidor deberá siempre pagar un canon por el uso de la red de transmisión o de distribución perteneciente a la ENEE. Esto es importante, porque es un servicio de respaldo y debe ser remunerado.</p> <p>3) Los CC solo son agentes del MEN por demanda, nada mas</p>	ENEE	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
37	RLGIE	18	<p>Artículo 18. Condiciones para calificar como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador. Cuando un Usuario sujeto a tarifa regulada, por convenir a sus intereses, desee calificar como Consumidor Calificado y contratar libremente sus requerimientos de potencia o energía, debe cumplir las condiciones siguientes:A. Tener una demanda de potencia contratada o proyectada a contratar con una Empresa Distribuidora mayor o igual que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la CREE. Para cumplir con este límite de demanda no se podrán agregar las demandas por potencia contradas en diferentes puntos de la red de suministro del servicio de electricidad.B. Solicitar por escrito a la CREE su calificación como Consumidor Calificado. La CREE verificará el cumplimiento del límite de demanda establecido regulatoriamente y procederá a... del límite de demanda establecido regulatoriamente. Una vez aprobada la solicitud, la CREE lo inscribirá en un Registro de Consumidores Calificados.C. Solicitar al Operador del Sistema la autorización para realizar transacciones en el MEN en su condición de Agente Compradorinscrito en el Registro de Consumidores Calificados, . El ODS notificará, en un plazo máximo de treinta (30) días,D. Incluir en la solicitud presentada al Operador del Sistema , una certificación de solvencia emitida por la Empresa Distribuidora...E. Cumplir, a partir de su registro como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a todos los efectos de derechos y obligaciones, y de la notificación de autorización para realizar transacciones en el MEN, un período mínimo de permanencia de tres (3) años siempre que cumpla con todos los requisitos necesarios para permanecer autorizado a realizar transacciones.</p>	<p>1) se reemplaza "clasificarse"por "calificar" ya que son una serie de atributos los que le dan ese calificativo. Se mueve el termino "siguiente" para que vaya justo antes del listado al que se hace referencia.2) las condiciones deben iniciar todas con un verbo y en infinitivo para ser consistentes en la redaccion y tambie por ser eso, condiciones. 3) literal A) se popone que el limite de potencia este incluido de alli que se agrega "mayor o igual a" para evitar controversias. Tambien se deja previsto que tenga proyectada una demanda para ser consistentes con el literal B de este articulo, pues sino, la segunda parte del B queda automaticamente sin sentido. 4) Literal B) se cambia "reglamentariamente"por "Regulatoriamente" pues se ha dicho antes que el limite se establece por acuerdo y que no es parte del ROM ya que solo aplica a un segmento de agentes. Analizar la posibilidad de agregar en las definiciones "Regulacion Nacional: se refiere a la LGIE, los reglamentos que de ella se dreiven asi como lsa resoluciones o acuerdos que emita la CREE", por ejemplo.5) Literal C).. cambio segun se explica en el numeral 2 precedente. analizar los plazos, es muy extenso que la CREE se tome 30 dias y el ODS otros 30.6) Literales D y E cambios segun se explica en el numeral 2 precedente</p>	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
38	RLGIE	18	<p>Artículo 18. Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador.....A. Un Usuario podrá clasificarse como un Consumidor Calificado cuando la demanda por potencia que tenga contratada con su Empresa Distribuidora sea mayor que el límite de demanda de 2 MW. A partir de la habilitación del Sistema de Medición Comercial en el ODS para el Agente Consumidor Calificado, se iniciara de forma gradual la modificación del límite de demanda de la forma siguiente: Transcurrido los primeros seis (6) el límite de demanda será de 750 kw, seis (6) meses después el límite de demanda será 500 kw, y transcurridos seis (6) meses mas el límite de demanda será de 100 kw, la modificación del límite de demanda se efectuará en función de los estudios que se lleven a cabo sobre el desarrollo del Mercado Eléctrico Nacional en el plazo de dieciocho (18) meses, con el objetivo de ampliar la participación de los Consumidores Calificados. Para cumplir con este límite de demanda se podrán agregar las demandas por potencia contratadas en diferentes puntos de suministro del Usuario.B...C...D...E...</p>	<p>El proceso gradual de bajar el límite le da tiempo a la CREE y al ODS a monitorear y aprender del mercado, para así ir corrigiendo y mejorando los controles del MEN. Entre mayor es habilitación de la participantes como Consumidores Calificados, mayor es la fortaleza y seguridad de los procesos que establece la LGIE relacionados al Mercado. La redacción óptima sería: "todo consumidor puede ser consumidor calificado", como lo tiene definido España. Pero llegar al límite de 100kw, hace que Honduras esté homologado con Guatemala y así se fortalezcan ambos mercados conectados. Se debe poder hacer el agregado de demanda en diferentes puntos de suministro del usuario para poder ser Consumidor Calificado.</p>	Fundación Eléutera	
39	RLGIE	18	<p>El consumidor calificado o alto consumidor la nueva legislación permita pagando peaje venderle directamente pero bajar el requerimiento y ha existido de 600 kW para arriba y socializarlo haciendo lo más accesible para que se pueda vender de forma directa pagando PEAJE a la Red a un consumidor de 100 kilowatt en delante</p>	<p>Geopalsa es un generador de energía renovable inscrito en la CREE,</p>	GEOPALSA	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
40	RLGIE	18	Permitir a aquellos usuarios del sistema que cuentan con diferentes puntos de conexión tener derecho a participar en el mercado como consumidor calificado si la suma de la demanda en cada uno de los puntos de conexión supera el límite para consumidor calificado establecido por el CREE >	Aumentara la participacion en el mercado de consumidores financieramente estables con operaciones distribuidas a lo largo del territorio nacional.	MPP	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
41	RLGIE	18	<p>1) Se sugiere un cambio de forma de lo siguiente: Artículo 18. Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador. Cuando un Usuario sujeto a tarifa regulada, por convenir a sus intereses, desee clasificarse como Consumidor Calificado y contratar libremente sus requerimientos de potencia o energía, debe cumplir las siguientes condiciones: Por lo siguiente: Artículo 18. Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador. Cuando un Usuario sujeto a tarifa regulada o consumidores de nuevas instalaciones, por convenir a sus intereses, desee clasificarse como Consumidor Calificado y contratar libremente sus requerimientos de potencia o energía, debe cumplir las siguientes condiciones: 2) En el inciso B del artículo 18, se propone un cambio de forma de lo siguiente: En caso de que no existan antecedentes de relación con una Empresa Distribuidora, se deberán presentar las proyecciones de la demanda para los próximos tres (3) años para verificar el cumplimiento del límite de demanda establecido reglamentariamente. Una vez aprobada la solicitud, la CREE lo inscribirá en un Registro de Consumidores Calificados. Por lo siguiente: En caso que no sea un usuario regulado, es decir es una nueva instalación, se deberán presentar las proyecciones de la demanda para los próximos tres (3) años para verificar el cumplimiento del límite de demanda establecido reglamentariamente. Una vez aprobada la solicitud, la CREE lo inscribirá en un Registro de Consumidores Calificados. 3) En el inciso C del artículo 18, se propone un cambio de forma de lo siguiente: En el caso de los Consumidores Calificados que son actualmente Usuarios de una Empresa Distribuidora, esta solicitud debe indicar la fecha en la que se propone cambiar de régimen, la cual debe de ser por lo menos treinta (30) días después de la fecha de entrega de la solicitud. Por lo siguiente: En el caso de los Consumidores Calificados que son actualmente Usuarios de una Empresa Distribuidora, esta solicitud debe indicar la fecha en la que se propone cambiar de régimen, la cual debe ser no menor a treinta (30) días después de la fecha de entrega de la solicitud. 4) En el inciso D del artículo 18, se propone un cambio de forma de lo siguiente: La solicitud realizada al Operador del Sistema debe incluir una certificación de solvencia emitida por la Empresa Distribuidora que le ha suministrado el servicio, en caso de que aplique. Por lo siguiente: La solicitud realizada por usuarios regulados al Operador del Sistema debe incluir una certificación de solvencia emitida por su Empresa Distribuidora que le ha suministrado el servicio. 5) En el inciso E del artículo 18, se propone un cambio de forma de lo siguiente: A partir de su registro como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a todos los efectos de derechos y obligaciones, y de la notificación de autorización para realizar transacciones en el MEN, deberá de cumplir un período mínimo de permanencia de tres (3) años siempre que cumpla con todos los requisitos necesarios para permanecer autorizado a realizar transacciones. Por lo siguiente: A partir</p>	<p>1) El artículo 18 no solo trata sobre usuarios regulados que tienen contrato con una Empresa Distribuidora, también trata sobre consumidores de nuevas instalaciones. 2) Permite entender mejor el texto. 3) Permite entender mejor el texto y se ajusta a la redacción original. 4) De esta forma se entiende inequívocamente que esto aplica solamente para el caso de usuarios regulados que tienen o han tenido un contrato con una Empresa Distribuidora. 5) El retiro del régimen no es posible solamente por iniciativa propia, solamente por incumplimiento de requisitos. Aunque la redacción tiene esta intención, la redacción propuesta es inequívoca en su interpretación.</p>	ODS	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
			<p>de su registro como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a todos los efectos de derechos y obligaciones, y de la notificación de autorización para realizar transacciones en el MEN, no podrá por iniciativa propia retirarse del régimen por un período mínimo de tres (3) años sin menoscabo de que en caso que no cumpla con alguno de los requisitos para realizar transacciones podrá ser desautorizado a permanecer en el régimen.</p>			

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
42	RLGIE	18	Relacionado a la propuesta del literal "B" del Artículo 18, se sugiere en la parte indicada en concreto, la siguiente redacción: "...El ODS notificará, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles...". De igual manera, modificar el período mínimo de permanencia a (2) años.	Respecto al comentario justificativo realizado por la CREE, de la propuesta de modificación del literal "A" del Artículo 18 (RLGIE), se debe considerar que, si bien se proyecta que la demanda mínima para que un Consumidor Calificado (C.C.) pueda ejercer su derecho como tal sea de 2MW, se debe tomar en cuenta las proyecciones socio-económicas del país, como consecuencia de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria debido al COVID-19. En tal sentido, si la demanda mínima para la entrada en operaciones de los Consumidores Calificados sería de 2MW, y dicha determinación de demanda corresponde a un consumo histórico (1 o 2 años atrás), es probable que una vez se reinicien las actividades "cotidianas" tanto del sector público y privado, la demanda requerida por los C.C. sea menor a la proyección realizada. Por lo anterior, se sugiere que al momento de establecer cual sería en definitiva la demanda mínima de dichos agentes, se implemente un mecanismo que permita un margen de flexibilidad en relación a la demanda requerida, pudiendo variar entre 1.9 MW- 2MW, sin que dicha variación sea objeto para que pierdan su derecho como Consumidores Calificados. De acuerdo con lo indicado en el Artículo 46 la Ley de Procedimiento Administrativo, los plazos establecidos en días se extenderán como hábiles y administrativos; sin embargo, el ODS al ser una institución privada, no mantiene una sujeción expresa a las disposiciones generales de carácter administrativo, por ello, para evitar cualquier tipo de eventualidad	ODS	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				negativa por falta de claridad en el cómputo de plazos, se sugiere que en el literal "B" se agregue "días hábiles".		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
43	RLGIE	18	1. El inciso C le da la condición de agente comprador a todo consumidor calificado ya inscrito en el Registro de Consumidor Calificado; no obstante, en el ROM a un agente comprador se le realizan liquidaciones, pero a un consumidor calificado con comercializadora no se le realizaría liquidación. Se debe agregar en la reglamentación la excepción de que si un consumidor calificado obtiene la condición de agente comprador pero tiene contratada todas sus necesidades de energía y potencia con una comercializadora no se le realizarán liquidaciones directamente.	A un consumidor calificado con comercializadora no se le realizan liquidaciones directamente	ODS	
44	RLGIE	18	a) Para mayor transparencia la base técnica para el eventual Acuerdo ad hoc debería especificarse claramente en el ROME) Detallar claramente las razones por las cuales se perdería el estatus de permanencia como agente del MEN. Explicar por que se requiere periodo mínimo de 3 años Que pasa cuando la comercializadora incumple?	a) transparencia y reglas claras) debería de retirarse del MEN al mostrar que ha cumplido con sus obligaciones a la fecha de su retiro.	Otros	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
45	RLGIE	18	<p>Artículo 18. Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador. Cuando un Usuario sujeto a tarifa regulada, por convenir a sus intereses, desee clasificarse como Consumidor Calificado y contratar libremente sus requerimientos de electricidad, debe cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>...</p> <p>Este límite de demanda podrá ser modificado en función de los estudios que se lleven a cabo sobre el desarrollo competitivo del Mercado Eléctrico Nacional para ampliar la participación de los Consumidores Calificados</p>	<p>En la LGIE se define como electricidad al bien físico subyacente comercializable, en sus diferentes aspectos, potencia, energía eléctrica o servicios complementarios. También va orientada que agentes compradores puedan optar por diferentes tipos de contrato, por ejemplo, solo contratos de potencia, o solo de energía.</p> <p>Se debe considerar que los estudios para ampliar la cantidad de participantes en el mercado, es de acuerdo a promoción de la competencia y tomar en cuenta la salud financiera de las empresas del sector, en este caso tomar en cuenta el riesgo de la empresa distribuidora.</p> <p>Es correcto técnicamente, garantizar que la demanda de un consumidor calificado será en un punto concentrado.</p>	SEN	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
46	RLGIE	18	<p>1.-) En el Artículo 18 del RLGIE, condiciones para consolidarse como Consumidor Clasificado y ser Agente Comprador, se está de acuerdo en que el valor de potencia quede establecido en una resolución de la CREE, sin embargo el valor de 2 MW u cualquier otro que fije la CREE debe ir acompañado de un estudio que determine el impacto económico que esto provocará a la ENEE, especialmente por el hecho que los contratos de la ENEE tienen en sus Cláusulas que por más de 4 meses de deuda de facturación con la ENEE el generador queda autorizado a vender su energía a terceros, y esta cláusula puede ser invocada por las plantas generadoras térmicas que tienen menor precio y además capacidad firme para poder vender. Lo que podría ocasionar la pérdida de ingresos por el diferencial de precio entre la tarifa del consumidor y el costo unitario de estas plantas térmicas por ejemplo ENERSA y LUFUSSA-III. Por otra parte, en la resolución de la CREE se debería especificar como deben comportarse, por ejemplo, los 2 MW o la potencia que corresponda, si son potencia pico, o si son potencia base, o si debe cumplir algún porcentaje de sostenimiento de carga (por ejemplo deben haber 2 MW al menos por más de 10 Horas) durante un año completo. 2.-) En el Artículo 18 del RLGIE incisos C y D, se está de acuerdo en que la CREE maneje el registro de inscripción y que el ODS autorice, no obstante, ha habido un enorme atraso en la inscripción de los agentes generadores de tipo mercante por exigirles contratos de conexión con la empresa distribuidora. Las Solicitudes se hicieron en Junio de 2019 y a la fecha no se han habilitado cuando la Ley lo que establece es que el ODS tiene 30 días y los únicos requisitos que debería ver el ODS es medición y Garantías de pago. Se recomienda apearse a lo establecido en la Ley y dejar de pedir otros requisitos. 3.-) En el Artículo 18 del RLGIE inciso E, Tres años es mucho tiempo!!!, EL RLGIE habla de (2) dos años para volver al régimen de usuario regulado, es mejor dejarlo como esta originalmente en el RLGIE (Artículo 19, inciso E del RLGIE). Se recomienda borrar todo este nuevo inciso.</p>	<p>La situación de la ENEE es insostenible y la deuda de la ENEE supera los 77,000 millones de Lps y cualquier acción de Ley que empeore la situación generará mas deuda al Estado de Honduras, el endeudamiento del país es crítico y ha llegado a ser el 42% del PIB. ver la hoja web del Banco Central de Honduras (BCH). Se les adjuntan el pronunciamiento de del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la UNAH con recomendaciones a seguir para la recuperación del sector eléctrico Hondureño.</p>	UNAH	34 Pronunciamiento Facultad de ingeniería 26 de marzo de 2019.pdf

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
47	RLGIE	19	Consulta	¿Qué sucede en el caso que la Empresa Distribuidora no tenga margen de potencia para suplir al Consumidor Calificado que abandona el MEN?	AHPEE	
48	RLGIE	19	Sección 1.4 Artículo 19. Condiciones para volver a régimen de Usuario de una Empresa Distribuidora. (E)(COMENTARIO 1)Redacción actual:El Consumidor Calificado que haya pasado o regresado a ser Usuario de una Empresa Distribuidora, no puede regresar a realizar transacciones en el MEN antes de dos (2) años.(COMENTARIO 1)Redacción propuesta:El Consumidor Calificado que haya pasado o regresado a ser Usuario de una Empresa Distribuidora, no puede regresar a realizar transacciones en el MEN antes de un (1) año.(Comentario 2) En caso de prevenir usuarios que no paguen a sus distribuidores, generadores o comercializadores, solicitar una garantía de pago para cada contrato y que sea evaluada por la CREE. Al tener una garantía de pago el cliente se ve comprometido a pagar y seguir haciéndolo de manera obligatoria.	(comentario1)Comentarios Celsia:Consideramos que la opción de cambiarse de Consumidor Calificado a Usuario final, debe ser flexible, por lo que basándonos en la experiencia de otros países por ejemplo el de Panamá, en donde el periodo de 1 año para regresar a ser Usuario de la Empresa Distribuidora ha funcionado.(comentario 2)Comentario Celsia:Al generar una garantía de pago, tanto la empresa de energía eléctrica como el cliente se ven comprometidos a seguir su contrato y realizar lo pactado. Dicha garantía de pago se firma al mismo momento en que se firma contrato como requerimiento obligatorio de ambas partes.	Celsia	
49	RLGIE	19	B. No tener deudas pendientes en las liquidaciones del Operador del Sistema. En caso de que tuviera deuda, el ODS hará efectiva garantía vigente.	B. En caso exista alguna deuda pendiente con el ODS debería ser cancelada y en su defecto hacer efectiva la garantía existente que respalda sus transacciones en el mercado.	Cuestamoras	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
50	RLGIE	19	<p>Inciso A: La fecha en la que se propone cambiar de régimen, se debería cuantificar en función de los días posteriores a la aprobación de la solicitud y no a partir de la presentación de la misma.</p> <p>Establecer los días que tiene la ED para adoptar al cliente como usuario regulado, una vez, aprobada la solicitud.</p> <p>Inciso D: La empresa distribuidora está obligada a abastecer al usuario, siempre y cuando exista la infraestructura eléctrica y la capacidad necesarias para atenderlo, de no ser así el usuario deberá construir las facilidades eléctricas a su costo.</p>	<p>Inciso A: Para una mayor claridad del proceso, es necesario tener en cuenta que el periodo de tiempo se debe iniciar a partir de la aprobación de la solicitud.</p> <p>Inciso D: Debe mediar un estudio de factibilidad y disponibilidad, previo a determinar si la red de distribución está o no en capacidad de servir esa demanda.</p>	EEH	
51	RLGIE	19	<p>Se establece que el Consumidor Calificado que haya regresado a la Distribuidora no puede regresar a realizar transacciones en el Mercado Mayorista antes de 2 años. Se sugiere que no se establezca un plazo para que el Consumidor Calificado regrese al mercado, o bien que sea un plazo menor que no supere los 6 meses.</p>	<p>Para incentivar la competencia en el Mercado Mayorista es necesario establecer disposiciones que faciliten la incorporación de Consumidores Calificados al mercado, por lo que se considera que establecer un plazo de 2 años para regresar a realizar transacciones en el mercado es una limitación en la regulación que pudiera removida o minimizada.</p>	Electronova	
52	RLGIE	19	<p>1) Eliminar la ultima parte del literal E) no puede regresar a realizar transacciones en el MEN antes de dos (2) años.</p>	<p>1) Los CC no deben ser autorizados para hacer transacciones en el MEN ya que su unica actividad es demanda nada mas</p>	ENEE	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
53	RLGIE	19	<p>Condiciones para volver a régimen de Usuario de una Empresa Distribuidora. Cuando un Consumidor Calificado que tiene contratada su potencia o energía con Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras a precios libremente pactados y luego de haber cumplido el período mínimo de permanencia, quiera regresar a régimen de Usuario de una Empresa Distribuidora sujeto a tarifa regulada, debe cumplir las condiciones siguientes:A. ...B. Pagar las deudas pendientes que pudisese tener en el MEN y que se deriven de las liquidaciones que realiza el Operador del Sistema. La solicitud no será procesada en tanto persista la deuda.El Operador del Sistema, habiéndose cumplido lo contenido en los literales anteriores, notificará a la Empresa Distribuidora, con copia a la CREE, cuando el Consumidor Calificado finaliza exitosamente el trámite y deja de estar autorizado para realizar transacciones en el MEN.Habiéndose cumplido lo establecido en el presente artículo, la Empresa Distribuidora está obligada a abastecer al Usuario, bajo condiciones de tarifa regulada.El Consumidor Calificado que haya pasado o regresado a ser Usuario de una Empresa Distribuidora, no puede regresar a realizar transacciones en el MEN antes de dos (2) años.</p>	<p>1) se elimina la frase "por convenir a sus intereses" pues en la libertad que tiene el consumidor calificado de elegir su regimen cualquiera que sea su razon. Ademas ,esta frase ya se uso antes y deberia ser suficiente.2) el literal B se modifica para que haya consistencia en la redacción e inicie con un verbo en infinitivo.3) los literales C al E no son condiciones que debe cumplir el CC para cambiar de regimen, por eso se propone dejarlo como texto "libre".4) se modifica en el antes literal al C el uso de singular a plural.</p>	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
54	RLGIE	19	<p>En el inciso B del artículo 19 un cambio de forma de lo siguiente:</p> <p>No tener deudas pendientes en las liquidaciones del Operador del Sistema. En caso de que tuviera deuda, la solicitud quedará pendiente hasta que las cancele.</p> <p>Por lo siguiente:</p> <p>No tener deudas pendientes en las liquidaciones del Operador del Sistema. En caso de que hubiera deuda, el solicitante la debe cancelar previo a seguir con el trámite.</p>	Se ajusta al texto original de el RLGIE y continúa en la práctica siendo lo mismo.	ODS	
55	RLGIE	19	<p>Literal "A", se sugiere la siguiente modificación: "Solicitar por escrito al Operador del Sistema su decisión de dejar de participar como Agente del MEN. En esta solicitud debe indicar la fecha en la que se propone cambiar de régimen. Esta fecha debe ser por lo menos treinta (30) días calendario después de la fecha de la entrega de la solicitud." Literal "C", se sugiere la siguiente modificación: "El Operador del Sistema, habiéndose cumplido lo contenido en el literal anterior, notificará a la Empresa Distribuidora, con copia a la CREE, cuando el Consumidor Calificado finalice exitosamente el trámite y deje de estar autorizado para realizar transacciones en el MEN."</p>	Justificación: se deben efectuar las aclaraciones que correspondan para el computo de los plazos correspondientes.	ODS	
56	RLGIE	19	e) Cual es la base para limitara por dos anios para regresar a realizar transacciones en el MEN	limita el libre mercado	Otros	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
57	RLGIE	19	ver recomendación en justificación En literal "B") Cambiar el término "cancelar" por "saldar".	En literal "B") Cambiar el término "cancelar" por "saldar". La distribuidora tiene una planificación de potencia/energía contratada para suplir su demanda , quizás se podría especificar si el suministro de la demanda eléctrica de este CC que regreso a ser usuario regulado dentro de cuánto tiempo es obligación de la distribuidora suplirlo . Por ejemplo: ¿El CC regresa, pero la Distribuidora no puede suplirlo de inmediato qué ocurriría? La CREE podría autorizar a la distribuidora comprar en el mercado de oportunidad de forma temporal?	SEN	
58	RLGIE	42	Inciso B: Sí hay consumidores calificados en el sistema de distribución, el distribuidor deberá tener acceso A la telemida de ese Consumidor, Para poder descontar esas energías de sus entradas y hacer los análisis Para efectos de definir el mecanismo regulatorio de asignación de las pérdidas según corresponda.	Inciso B: Esto permitirá A la ED tener Un control más adecuado sobre los niveles de pérdidas de la Empresa, debido A los consumos de energía realizados por los consumidores Calificados.	EEH	
59	RLGIE	42	1) Agregar al final de la propuesta lo siguiente: Los sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en el ROM y en la Norma Tecncia de Medicion Comercial.	1) Esta Norma es mencionara todos los parámetros técnicos adecuados que deben tener dichos equipos.	ENEE	
60	RLGIE	42	Artículo 42. Equipo de Medición. B. Consumidor Calificado. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional serán responsables de la instalación, operación y mantenimiento de su sistema de medición comercial. Los sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en el ROM y la NT de Medición.	Si la justificación de la modificación es que la NT de Medición establecerá los detalles sobre este tema, se debe incluir al final del texto del artículo que "Los sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en el ROM y la NT de Medición."	Fundación Eléutera	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
61	RLGIE	42	<p>Artículo 42. Equipo de Medición. B. Consumidor Calificado. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN), serán los responsables de reembolsar a la Empresa Distribuidora o Empresa Transmisora los costos incrementales que se incurra, por concepto de instalación, operación y mantenimiento de su sistema de medición comercial (SMC) a fin de cumplir con los requisitos fijados en el ROM.</p>	<p>El Consumidor Calificado no puede ser el responsable del sistema de medición comercial (SMC). Esto equivale a entregarle la caja registradora de un negocio al Cliente. La Empresa Distribuidora o Transmisora son los mayores afectados por el mal funcionamiento de este SMC. Además la conexión eléctrica a la red de su SMC no cambiará independientemente de los contratos que celebre. La mayoría de los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del MER previamente habrían sido Consumidores de la empresa Distribuidora y como Consumidores regulados ya disponen de un SMC instalado por la Empresa Distribuidora. Los costos asociados al mismo ya están siendo reconocidos en las tarifas de las empresas Distribuidoras o empresa Transmisora. Por lo tanto solo se debe reconocer aquellos costos incrementales por la actualización del SMC para que cumpla con lo exigido por el ROM, manteniendo la responsabilidad de instalación, O&M en la empresa Distribuidora o Transmisora, según sea el caso.</p>	<p>GERSA</p>	
62	RLGIE	42	<p>Se sugiere la siguiente modificación:</p> <p>B. Consumidor Calificado. "Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional serán responsables de la instalación, operación y mantenimiento de su sistema de medición comercial. Los sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en el ROM y la Norma Técnica de Medición Comercial"</p>	<p>Justificación: es la norma que establece las especificaciones para que, de acuerdo al SIMEC, el ODS lleve el control de la medición para los efectos de la administración del mercado mayorista.</p>	<p>ODS</p>	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
63	RLGIE	42	1.-) En el Artículo 42 del RLGIE el párrafo eliminado da el derecho al Comercializador a instalar por su cuenta un sistema de medición de respaldo lo cual no parece que sea algo que contradiga el RMER, además la redacción original establece que la medición debe cumplir con el ROM.	EL comercializador debería tener derecho de colocar sus Sistemas de Medición Comercial Independientes	UNAH	
64	RLGIE	51	Artículo 51. Cargo por alumbrado público. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público a los Usuarios y Consumidores Calificados en su Zona de Operación y enterarlo mensualmente a la empresa que presta dicho servicio.	Quien administrará el cargo por regulación y el cargo por comercialización.	AHPEE	
65	RLGIE	51	1) Según lo mencionado en el (Artículo 51) preguntamos lo siguiente: Que pasaría si existiera una Empresa dedicada a brindar el Servicio de Alumbrado Público en una zona donde se encuentra operando un Consumidor Calificado que haya ejercido la opción de ser un Agente del MEN y haberse separado como Usuario Regulado de una Distribuidora, ¿Estará siempre obligado el Consumidor Calificado a remunerar por el servicio de alumbrado público a la Empresa de Distribución más cercana al área de su operación o a la nueva Empresa que suministre específicamente dicho servicio de alumbrado?	1) Es una interrogante que vale la pena responder y colocar en el texto	ENEE	
66	RLGIE	51	Cargo por alumbrado público. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público a los Usuarios y Consumidores Calificados en su zona de Operación y enterarlo mensualmente ya sea a las empresas constituidas para la prestación de dicho servicio, o en su defecto, a las Empresas Distribuidoras que lo presten.	se sugiere mantener la parte final del artículo 51 vigente pues la redacción propuesta es muy confusa	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
67	RLGIE	51	Artículo 51. Cargo por alumbrado público. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público a los Usuarios y Consumidores Calificados en su Zona de Operación y enterado mensualmente a las empresas constituidas para la prestación de dicho servicio. En su defecto, este cobro servirá para remunerar el servicio de alumbrado público que presten las Empresas Distribuidoras de no existir, en un momento dado, una empresa constituida para este fin.	De acuerdo con la redacción de modificación, es claro que el servicio de alumbrado publico es un servicio independiente al servicio de suministro de energía y potencia que pueda brindar una Empresa Distribuidora o Empresa Generadora, por lo que debe tratarse comercialmente por separado en el caso de los CC, para los Usuarios puede formar parte de la factura que se les emite.	Fundación Eléutera	
68	RLGIE	51	Ampliar el tratamiento de la información de consumo de energía y acceso a la misma por una Empresa Distribuidora para el caso en que un Consumidor Calificado tenga un contrato con una Empresa Comercializadora por toda su potencia y energía, pero el pago de alumbrado público es recolectado por la Empresa Distribuidora. Esto considerando un cobro por alumbrado público que dependa del consumo de energía.	Teóricamente una Empresa Distribuidora ser propietaria también realizar la actividad de comercialización mediante precios libremente pactados por lo que este artículo 51 puede permitirle tener información de los clientes de un competidor, es decir de una Empresa Comercializadora sin activos de red, de forma automática. En cambio, otra Empresa Comercializadora, es decir una tercera, no tendría esa ventaja competitiva como sí la tendría la Empresa Distribuidora.	ODS	
69	RLGIE	52	Agregar a esta consulta la Norma Técnica de Contratos.	Es muy importante para los actores del MEN saber desde ya cuales seran las condiciones basicas para convenir un contrato privado que permita hacer las transacciones. De lo contrario sera una elemento que pueda atrasar el inicio de las actividades comerciales del MEN.	AHPEE	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
70	RLGIE	52	Las Empresas Comercializadoras están obligada a mantener las características operativas indicadas en su formulario de inscripción y estas deben de notificar cualquier modificación de las características o de los requisitos que la habilitaron para que la CREE pueda verificar y confirmar si esta continúa cumpliendo con las características como empresa del sector eléctrico. Cuando una Empresa Comercializadora programe cesar su actividad comercial, esta deberá comunicarlo a la CREE al menos treinta (30) días antes de la fecha de cese de actividades.	"¿Cual es el objetivo de esa disposición de tiempo (5 años) y para quién debe de estar disponible?¿En que formato debe de estar almacenada la información, en físico o en digital?"	AHPEE	
71	RLGIE	52	CONSULTA:La ley de comercializadora prohíbe generación asociada o de autogeneración? Si en caso es asi sugerimos eliminar esta limitación.	. Hacemos esta consulta ya que no nos queda claro el concepto que se esta proponiendo o queriendo implementar, además que lo vemos limitante para el crecimiento del mercado de comercialización. Al otorgarle mas flexibilidad al comercializador se logra una mayor apertura en mercado de energía eléctrica de Honduras.	Celsia	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
72	RLGIE	52	<p>Inicialmente los Comercializadores nacionales o internacionales deberán antes de comprar internacional debe haber agotado la oferta nacional de las plantas locales.</p> <p>Esta gradualidad es justificada en el principio de gradualidad que establecen los tratados marcos regionales.</p>	<p>Como parte de la apertura escalonada sugerimos que hay que darle también un compás de espera para que la apertura sea escalonada para los tipos de agentes de mercado (Generador, comercializador), es decir los primeros 2 años se permita que las transacciones se lleven directamente entre generadores y consumidores... y después de eso que entren los comercializadores en vista que se sabe que los comercializadores regionales podrían acaparar los clientes nacionales y dejar sin las posibles garantías que estos clientes pueden representar para apalancar proyectos nacionales estratégicos del plan de expansión nacional. Si se busca que el mercado nacional sea competitivo a futuro debemos motivar la competencia local con prioridad y esto implica apoyar que esos nexos sean directos entre generadores locales y clientes o consumidores locales para que estos últimos sirvan de garantes para los financiamientos de los proyectos nuevos de generación.</p>	COHERSA	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
73	RLGIE	52	<p>A. Las Empresas Comercializadoras deben de estar inscritas en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico B. Las Empresas Comercializadoras deberán demostrar la solvencia económica y financiera, así como mantener sistemas contables y comerciales auditables, los cuales incluyen bases de datos, contratos, facturación y cobranza. Estos deberán mantenerse de conformidad a normas internacionales en la materia, y teniendo en cuenta la separación jurídica de actividades requerida en la Ley. La CREE definirá en la solicitud de Registro, todas las competencias requeridas por las Empresas Comercializadoras, las cuales verificará previo a su inscripción. Las Empresas Comercializadoras, previo a su inscripción en el Registro, deberán demostrar ante la CREE que cuentan con la capacidad técnica para realizar la actividad de comercialización, particularmente que son capaces de atender los reclamos y solicitudes de información de sus clientes.</p>	<p>A, B y E en relación a las competencias de las Empresas Comercializadoras, estas deberían verificarse de forma previa a su declaración como Agentes del Mercado, consideramos que dichas competencias deben ser verificadas por la CREE, dejando claridad de los requisitos que deben presentar para su habilitación. Las competencias para atención de reclamos e información de sus clientes debería ser verificada por el regulador y no por el ODS, dada la naturaleza de la competencia requerida, por lo que sugerimos eliminar el literal E.</p>	Cuestamoras	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
74	RLGIE	52	<p>Inciso D: Es importante en el marco de la regulación aplicable al consumidor calificado garantizar la sana y libre competencia entre los agentes, pero a la vez, asegurar la transparencia y liquidación objetiva de los cargos y consumos a los mismos, por lo cual, es improcedente permitir que un usuario de esta naturaleza pueda ser atendido al mismo tiempo por dos o más agentes, esto no es una práctica usual en ningún mercado y además conllevaría un sistema de monitoreo y balance de la transacción a cargo del ODS con un sobrecosto.</p> <p>En la misma línea, debe establecerse a las empresas comercializadoras, la obligación para trasladar todos los cargos correspondientes al uso de redes de transmisión y distribución, y no dejar a discrecionalidad de las mismas a efectos de impedir que este mecanismo se vuelva un elemento de competencia desleal.</p>	<p>Inciso D: lo propuesto Para este artículo, permitirá tener Un efecto eficiente en las empresas comercializadoras mediante una competencia leal que no genere efectos negativos sobre la ED o los demás agentes del mercado.</p>	EEH	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
75	RLGIE	52	<p>1. Se establece que las Empresas Comercializadoras deben mantener sistemas contables y comerciales auditables, los cuales incluyen contratos, facturación y cobranza. Toda vez que las actividades sujetas a regulación de precios son la distribución y la transmisión, no así la comercialización en la que la misma regulación indica que puede contratar pactar libremente las condiciones de suministro con los Consumidores Calificados, se sugiere que eliminar el requerimiento hacia las Empresas Comercializadoras de contar con sistemas contables y comerciales auditables. 2. Se indica que la Empresa Comercializadora debe demostrar al Operador de Sistema que cuenta con la capacidad para atender reclamos y solicitudes de sus clientes. Considerando que la gestión de las redes de transmisión y distribución así como la calidad de suministro no es responsabilidad de la Empresa Comercializadora, se sugiere acotar que la capacidad debe ser para atender reclamos y solicitudes debe ser exclusivamente para asuntos comerciales. 3. Se establece que la Empresa Comercializadora debe mantener por un período de 5 años información sobre los contratos firmados con los Generadores y Consumidores Calificados. Toda vez que la comercialización es una actividad que no está sujeta a regulación de precios, se sugiere eliminar dicha disposición.</p>	<p>1. La actividad de comercialización no está sujeta a regulación de precios por lo que no tiene propósito que en el marco del Mercado Mayorista se auditen sus sistemas contables y comerciales. La comercialización puede darse en condiciones de competencia y por eso no es regulada tal y como si se hace con la distribución y el transporte. La auditoría de este tipo de información en todo caso debe ser con fines fiscales y fuera del marco regulatorio del Mercado Mayorista. 2. Las Empresas Comercializadoras no son las responsables por la gestiones de las redes de transmisión y de distribución ni por la calidad del suministro, sus funciones netamente son comerciales por lo que se debe acotar que la capacidad de atención de reclamos a demostrar es exclusiva para aquellos reclamos de índoles comercial. 3. La actividad de comercialización no está sujeta a regulación de precios, por lo tanto no es necesario tener acceso a los contratos que una Empresa Comercializadora suscribe.</p>	Electronova	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
76	RLGIE	52	<p>1) Según el (Articulo 52) en donde se dice que la Empresa Comercializadora deberá demostrar ante el ODS que esta cuenta con la capacidad técnica necesaria para realizar la actividad de comercialización, mencionando en la modificación que debería también comprobársela su capacidad financiera y económica, por lo que se hace necesario consultar:</p> <p>¿Qué ente estaría encargado de evaluar dichas capacidades a estas Empresas?</p>	1) es una consulta solamente	ENEE	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
77	RLGIE	52	<p>Artículo 52. Generalidades de las Empresas Comercializadoras. ...Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a las Empresas Comercializadoras:A. Estar inscritas en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico y demostrar solvencia económica y financiera.B. Mantener sistemas contables y comerciales auditables, ...C. Tener respaldadas las ventas de potencia o energía que realicen a Consumidores Calificados, mediante contratos suscritos con Empresas Generadoras, ...D. Pagar los cargos correspondientes al uso de las redes de transmisión y de distribución, los cargos aplicables por la operación del sistema y los servicios complementarios, así como los cargos correspondientes al Mercado Eléctrico Regional, cuando la Empresa Comercializadora sea el único suministrador de un Consumidor Calificado y de conformidad con la liquidación que realice el ODS liquidará de estos cargos. Las Empresas Comercializadoras podrán trasladar estos cargos sus clientes. Cuando un Consumidor Calificado tenga más de un suministrador, el ODS liquidará al Consumidor Calificado los cargos mencionados anteriormente.E.Demostrar ante el ODS, previo a su autorización a realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, que cuentan con la capacidad técnica para realizar la actividad de comercialización, particularmente que son capaces de atender los reclamos y solicitudes de información de sus clientes.F. Mantener la información sobre los contratos firmados con Consumidores Calificados y Empresas Generadoras, así como sus transacciones por las liquidaciones del ODS de los últimos cinco (5) años, como mínimo.Las Empresas Comercializadoras están obligada a mantener las características operativas indicadas en su formulario de inscripción y deben de notificar cualquier modificación de las características o de los requisitos que la habilitaron para que la CREE pueda verificar y confirmar si esta continúa estando habilitada como empresa del sector eléctrico. Cuando una Empresa Comercializadora programe cesar su actividad comercial, esta deberá comunicarlo a la CREE al menos treinta (30) días antes de la fecha de cese de actividades.</p>	<p>Se proponen ajustes para que haya uniformidad en la redacción, iniciando cada requisito con el verbo en infinitivo.el cambio mas importante esta en el inciso D pues no se hace mención a la responsabilidad de pago que tienen las empresas comercializadoras ni los consumidores calificados de pagar los cargos del MER de conformidad con las resoluciones CRIE 01-2009 y la CRIE NP-19-2012 y todas sus modificaciones.este tema es importante porque en el Informe Técnico que acompaña a la consulta pública se omite toda relación a los pagos que deben hacer, los agentes que consumen energía, en el MER ya sea por operación, regulación y Cargo Complementario de las instalaciones de Transmisión.</p>	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
78	RLGIE	52	No hay propuesta.	De acuerdo con ampliar el tema de las Empresas Comercializadoras el detalle es muy claro y transparente. No deja en una situación desfavorable al CC.	Fundación Eléutera	
79	RLGIE	52	El Consumidor Calificado deberá ser el que pague los cargos del Art. 103 del ROM independientemente de cuántos suministradores tenga contratados para suplir sus requerimientos de demanda firme.	Para una mayor facilidad y transparencia en las transacciones el Consumidor Calificado debe ser responsable de pagar los cargos del Art. 103 del ROM independientemente tenga uno o varios suministradores.El Consumidor Calificado con los cambios propuesta ya no requiere suscribir contratos por el 100% de la demanda y reservas. Por lo tanto el Consumidor Calificado puede retirar simultáneamente energía del Mercado de Oportunidad (MO) y de los contratos. Al retirar del MO el Consumidor tiene que pagar por esa electricidad retirada del MO. Si por efecto de negociación el Consumidor Calificado conseguí que un suministrador se comprometa a reconocerle esos cargos lo deben estipular en las condiciones económicas del Contrato. De tal manera que el Consumidor Calificado siempre reflejará el pago de estos cargos.Además el art. 103 del RGLIE establece que el peaje de transmission, cargo por operación del sistema y cargos por SSCC se liquidará a los agentes compradores (Consumidor Calificado). Todos estos cargos son costos que el Consumidor Calificado siempre los paga independientemente si es un consumidor regulado (vía tarifa) o no regulado (vía ODS).	GERSA	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
80	RLGIE	52	<p>1. En el inciso C, se establece que las compras de energía en el mercado de oportunidad garantizan el suministro a un cliente de una comercializadora; sin embargo, el mercado de oportunidad no garantiza el suministro en general a ningún agente comprador.</p> <p>2. La finalización de la actividad comercial de la comercializadora es presentar con treinta (30) días de anticipación a la CREE, pero debe incluirse también al ODS en alguna parte de las normas técnicas o la reglamentación en general</p>	<p>1. Es un error de concepto ya que el mercado de oportunidad no garantiza suministro, solamente es una posibilidad de obtener el suministro además de permitir liquidar diferencias respecto a contratos.</p> <p>2. El ODS debe tener esta información previa para una mejora administración del mercado.</p>	ODS	
81	RLGIE	52	Para máxima transparencia se debe asegurar que el reglamento correspondiente detalle clara y específicamente los requerimientos mínimos que tienen que cumplir una empresa Comercializadora para ser aprobada por la CREE	transparencia y reglas claras	Otros	
82	RLGIE	52	ver recomendación/sugerencia	<p>En la LGIE se define como electricidad al bien físico subyacente comercializable, en sus diferentes aspectos, potencia, energía eléctrica o servicios complementarios.</p> <p>En literal "A", será necesario mencionar explícitamente a la CREE quien lleva el registro público.</p>	SEN	
83	RLGIE	52	1.-) En el Artículo 52 Obligaciones de las Comercializadoras. Se recomienda mejorar la redacción del primer párrafo ya que no se entiende eso de "exclusividad zonal" en ninguna parte de la Ley les da esa exclusividad, en el inciso C se recomienda eliminar la frase, "y mediante compras en el mercado de oportunidad" ya que es suficiente respaldar los contratos de energía con la potencia firme establecida en el Artículo 17 del RLGIE.	El comercializador puede respaldar mediante contratos regionales físicos y no necesariamente mediante compras en oportunidad.	UNAH	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
84	ROM	4	Consumidor Calificado: Aquel cuya demanda exceda el valor que fije/determine la CREE, y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Empresas Generadoras y Empresas Comercializadoras a precios libremente pactados con ellos, o a Empresas Distribuidoras a precios regulados.	"La Empresa Distribuidora para venderle a Consumidores Calificados no regulados, debería de hacerlo a través de una Empresa Comercializadora. Se recomienda escribirla en presente."	AHPEE	
85	ROM	4	Se define a las Empresas Comercializadoras como un Agente Comprador, se propone que también pueda ser definido como un Agente Vendedor toda vez que por definición compra y "vende" potencia y energía eléctrica.	La Empresa Comercializadora por definición compra y "vende" potencia y energía eléctrica, definirlo exclusivamente como un Agente Comprador podría limitar su facultad de venta de potencia y energía eléctrica por lo que debería entrar también dentro de la categoría de Agente Vendedor. Por su naturaleza una Empresa Comercializadora puede ser tanto comprador como vendedor en un Mercado Mayorista de Electricidad.	Electronova	
86	ROM	4	1) Empresa Comercializadoras. Agregar al final de la propuesta lo siguiente: ... a excepcion de la Empresa Nacional de Energia Electricia a traves de su Empresa Matriz	1) La ENEE tiene muchas restricciones por ser empresa estatal	ENEE	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
87	ROM	4	<p>Consumidor Calificado: Aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la CREE, y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras, a precios libremente pactados con ellos.</p> <p>Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran potencia y/o energía eléctrica para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios. Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el RLIE, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional.</p> <p>Empresas Comercializadoras: ver propuesta en RLGIE</p>	<p>Consumidor Calificado: en el RGLIE propuesto dice "y/o" no solamente "o"</p> <p>Agentes Compradores: al igual que en RLGIE se propone cambiar "o" por "y/o" para ser consistente con las demás definiciones. Por otro lado, se modifica la alusión a los reglamentos pues se dice "en este reglamento y en el ROM" cuando estamos en el ROM.</p> <p>Empresas Comercializadoras: ver propuesta en RLGIE, si es aceptada la propuesta se debe cambiar el ROM.</p>	EPR	
88	ROM	4	<p>Corregir por error involuntario. Agentes Compradores.....en éste Reglamento y en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.</p>	<p>Esta definición viene del reglamento de la ley y su escritura debe modificarse ya que ahora la definición esta inserta en el ROM por lo tanto al hablar "en este Reglamento" se refiere al ROM y al hablar de "en el ROM" debe referirse a la RLGIE</p>	GERSA	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
89	ROM	4	<p>“Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran potencia o energía eléctrica para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios.”</p> <p>Omitir: “...Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional.”</p>	<p>Justificación:</p> <p>Entendiendo que la condición de Agentes Compradores se obtiene ex ante de cualquier transacción de compra, una vez se haya cumplido con lo establecido en la legislación y reglamentación vigente. Por otro lado, se debe considerar que los Agentes Generadores realizan transacciones de compra y venta de energía o potencia en el MEN, e independientemente el contexto sobre el cual tiene origen la modificación, la propuesta de modificación pudiere generar cierto conflicto interpretativo de carácter análogo, al tratar de enmarcar dentro de dicha definición a los Agentes Generadores.</p>	ODS	
90	ROM	4	<p>1. Sera que con esta definición limita el consumidor calificado a participar activamente en el mercado de oportunidad, al no indicar específicamente , la posibilidad de tranzar energía en el mercado de oportunidad nacional es solo a través de terceros. y por esto en el ROM se agrego esta participación literalmente?</p> <p>2._ Este párrafo es la definición del reglamento si se quiere repetir en el ROM , debe cambiarse en este reglamento y en el RLGIE, ya que la definición actual:"siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM," esta en el contexto del reglamento.</p> <p>3. Es importante aclarar que un generador puede ser la parte compradora de un contrato con otro generador , aun que no es un agente comprador.</p>	<p>1._ EL Reglamento de la Ley General de la industria eléctrica lo indica correctamente la participación activa en el mercado de oportunidad Artículo 3.</p> <p>2._ Evita confusión y corrige la semántica del texto.</p> <p>3._ Artículo 11. de la ley general de la industria eléctrica .</p>	ODS	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
91	ROM	4	Recomendación o sugerencia en la definición	<p>Sería importante especificar que la compra de potencia o energía puede ser comprada en el MEN y en el MER.</p> <p>Si quizás es el término electricidad contempla que puede ser potencia, energía o servicios complementarios, para ser consistente con la definición de electricidad dada por la Ley.</p>	SEN	
92	ROM	4	1.-) En el ROM en la definición Comercializador: dejar el termino desvinculado patrimonialmente!, ya que si se cambia las demás empresas del sector podrán a la vez comercializar energía creando competencia desleal. Dejarla tal y como esta originalmente.	La CREE no debe permitir el poder de mercado, ya que la empresas generadoras que tienen grandes porcentajes de generación pueden ser dueñas de comercializadoras	UNAH	
93	ROM	5	1) Linitar a los CC a compra potencia y energia a un agente del mercado	1) Los CC solo son agentes por demanda	ENEE	
94	ROM	5	Artículo 5. Agentes del Mercado Eléctrico Nacional. Serán Agentes del MEN las Empresas Generadoras, Distribuidoras y Comercializadoras, así como aquellos Consumidores Calificados que opten por comprar energía y/o potencia a precios libremente pactados con agentes autorizados siempre que estén inscritos en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE. Estos estarán autorizados a hacer transacciones previa inscripción en el Registro de Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que lleva el ODS, para lo cual deberán seguir el procedimiento descrito en este Reglamento.	se reemplaza suministro por energia y/o potencia para ser consistentes con los terminos que se han venido utilizando.agente autorizados es una concepto que entra en este articulo pero que no esta definido.	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
95	ROM	5	Artículo 5. "Agentes del mercado. Podrán ser agentes del MEN las Empresas Generadoras, Distribuidoras y Comercializadoras, así como aquellos Consumidores Calificados que efectúan sus compras o ventas a precios libremente pactados. Siempre que se encuentren inscritos en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE, y hayan sido autorizados por el ODS para realizar transacciones en el MEN.	El texto debe simplificarse, no debería abordar aspectos explicativos de cada categoría de agente como lo hace en el caso de los Consumidores Calificados, ya que la misma reglamentación y normativa desarrollan los aspectos específicos de cada uno.	ODS	
96	ROM	5	en búsqueda de Mayor transparencia se debería crear una ventana única que apruebe registro en la CREE y aprobación del ODS con requerimientos claros y transparentes.	reglas claras y transparencia	Otros	
97	ROM	5	Sugerencia o recomendación.	No que da claro si el siguiente párrafo fue eliminado del artículo y en el dado caso el porqué de su eliminación. Dado que si se elimina deberá modificarse varios artículos del ROM. Los agentes del mercado que produzcan electricidad para su venta en el MEN se denominan agentes productores. Los agentes del mercado que compran electricidad en el MEN para consumo propio o el de sus clientes o usuarios serán agentes compradores.	SEN	
98	ROM	5	1.-) En el Artículo 5 se recomienda cambiar la frase "será inscrito en un registro de agentes del Mercado Eléctrico Nacional". Y sustituirla por la frase "será inscrito en un registro de agentes autorizados del Mercado Eléctrico Nacional" Esto ya que el registro de agentes del MEN es el que tiene la CREE.	No se debe dejar en la Ley frases que se presten a interpretaciones diferentes	UNAH	
99	ROM	6	eliminar	este articulo parece innecesario pues es una repeticion del articulo anterior, me parece confuso.	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
100	ROM	6	1. Art. 6 : NO ELIMINAR DEL ROM: USUARIOS CON EXCEDENTES DE ENERGÍA RENOVABLE2. DEFINIR CON MAYOR CLARIDAD: USUARIO COMERCIAL Y USUARIO INDUSTRIAL	<p>El Art. 5: Operación de las Empresas Distribuidoras de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) contempla aplicar la tarifa regulada a los usuarios con excedentes de energía residenciales y comerciales. Por lo tanto no se incluye otras categorías importante cómo lo es los usuarios industriales. Todo usuario tiene el derecho que buscar alternativas más económicas, en este caso, electricidad para su consumo, a precios ccompetitivos. Además en la actualidad existen muchos usuarios con excedentes de energía renovable que a la falta de la tarifa regulada, ni siquiera se esta contabilizando esos excedente como lo exige la regulación, no digamos reconociendole económicamente la energía excedente entregada a la Empresa Distribuidora. Por lo tanto para aquellos usuarios con excedentes de energía renovable no residenciales ni comerciales deben ser declarados Agentes productores para que sus excedentes sean vendidos a los agentes compradores bajo contrato (MC) o inyectandola (sin contrato) al MO. Es necesario clarificar o ampliar las definiciones de las categorías de usuario comercial estipuladas en art. 5 del "Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales" y definir al mismo tiempo la categoría industrial u otra categoría existente y aplicable. La razón es que según este artículo podemos entender que los usuarios industriales u otra categoría son aquellos usuarios que retiran electricidad solo en media y alta tensión. Por otro lado se puede entender también que los usuarios comerciales solo son aquellos que en tarifa de Servicio de Baja Tensión.</p>	<p>GERSA</p>	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>Esto último si aplica normalmente para pequeños comercios y no para grandes comercios (ejemplo: Malls o centros comerciales).REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE TARIFAS PROVISIONALES. II REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ART. 5: Para el cálculo de las tarifas, la ENEE partirá de las demandas de los usuarios, los que seran agrupados en cinco conjuntos o "categorias". a. Residencialb. Servicio General en Baja Tensión (comercios, oficinas, talleres, conectados en baja tension);c. Alumbrado Públicod. Servicio en Media Tensión; y,e. Servicio en Alta Tensión.ART. 15 OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.....D. MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores. El Reglamento normará lo relativo a la medición y a la liquidación mensual.</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
101	ROM	6	<p>Artículo 6. Usuarios con excedentes de energía renovable. A. Obligación de compra. Las distribuidoras, dentro de los límites de inyección que la norma respectiva establece, están obligadas a comprar la energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores. B. Conexión a la Red. Para poder inyectar energía eléctrica a la red de la Empresa Distribuidora, el usuario autoprodutor, con base en la norma técnica respectiva, debe instalar, entre otros, los equipos que permitan la medición, protección, registro, comunicación, control y desconexión automática. C. Pago por la energía inyectada a la red. El reglamento de tarifas establecerá la metodología para establecer el pago que la Empresa Distribuidora debe realizar al Usuario Autoprodutor por la energía que se inyecte a su red. La tarifa que la Empresa Distribuidora pagará al Usuario Autoprodutor estará basada en los cargos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección que haga el Usuario Autoprodutor.</p>	<p>Un Consumidor Calificado operando como Agente Comprador en MEN podría ser una autoprodutor e inyectar el excedente de energía renovable a la Red y al no estar bajo el régimen de cliente regulado bajo una empresa Distribuidora no tendría un mecanismo para reclamar la cancelación de esta Energía. El ROM debe incluir esta regulación ya contemplada en el artículo 6.</p>	Otros	
102	ROM	6	<p>ver recomendación o sugerencia</p>	<p>Se repite la primera parte del artículo 6 con lo que se expresa en la última parte del artículo 5, y tiende a confundir por que el registro se realiza y luego es autorizado y declarado como agente del MEN.</p>	SEN	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
103	ROM	6	1.-) Al eliminar el Artículo 6 y no trasladarlo de forma inmediata a otro reglamento, se crea un limbo legal ya que ahorita la ENEE está comprando los excedentes de energía a las empresas autoproductoras y que están en modalidad mercante. Aunque en la actualidad no se está cumpliendo que el pliego tarifario establezca el precio al cual la distribuidora debe comprar esos excedentes, sin embargo, la modalidad mercante es legal en la LGIE. Se recomienda dejarlo o trasladarlo al RLGIE y decidir lo pertinente en cuanto al inciso C ya que ahora no se está aplicando.	No se debe eliminar de la Ley algo que en este momento es el amparo legal para hacer transacciones de oportunidad.	UNAH	
104	ROM	7	La Norma Técnica de Contratos ya debe incluir los borradores de los contratos de conexión con las empresas transmisoras, distribuidoras, así como también el contrato de compraventa de potencias firme.	Los borradores de los contratos citados deben estar listos, y aprobados por ODS y CREE, al momento que se abra el mercado de transacciones para los Consumidores Calificados. De lo contrario la elaboración de dichos contrastos traería atrasos importantes en el proceso de apertura de mercado.	AHPEE	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
105	ROM	7	<p>Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN. Todo Agente del MEN que desee realizar transacciones deberá presentar ante el ODS como mínimo la siguiente información o documentación:a) Ficha de inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, en el caso de las Empresas Generadoras, Comercializadoras y Distribuidoras, y de estar inscrito en el Registro de Consumidores Calificados en el caso de Consumidores Calificados; ambos registros gestionados ante la CREE.e) Copia del contrato de acceso conexión con una Empresa Transmisora o con una Empresa Distribuidora, según corresponda, cuando se trate de Agentes del MEN que tengan una conexión física a las redes de alta o media tensión. En el caso de que un Consumidor Calificado tenga contratados sus requerimientos de potencia y energía con una sola Empresa Comercializadora, esta última deberá solicitar a su cliente una copia de los contratos de conexión para presentarla ante el ODS.f) Declaración Jurada de compraventa de potencia firme para cubrir el Requerimiento de Potencia Firme, en el caso de los Agentes Compradores.El ODS autorizará al solicitante en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a realizar transacciones en el MEN mediante una comunicación por escrito, siempre y cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso contrario, el ODS denegará la solicitud mediante una comunicación por escrito justificando los motivos del rechazo. El ODS informará a la CREE sobre las aprobaciones y rechazos en un plazo no mayor a quince (15) días calendario después de que el Agente del MEN haya sido notificado.En el caso de los Consumidores Calificados que realizan transacciones en el MEN, se considerará un incumplimiento a la autorización para realizar transacciones cuando el Requerimiento de Potencia Firme de estos Consumidores Calificados resulte inferior al límite de demanda reglamentariamente aprobado por la CREE y, por lo tanto, se suspenderá la autorización de continuar realizando transacciones. El ODS informará a la CREE de esta suspensión en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, y la CREE podrá suspender su clasificación como Consumidor Calificado.Los Agentes del MEN autorizados a hacer transacciones deberán notificar al ODS acerca de cualquier modificación sustancial en las condiciones recogidas en su solicitud de autorización, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de ocurrida la modificación. En caso de que exista algún incumplimiento de estas condiciones o requisitos, el ODS resolverá desautorizarlo a continuar realizando transacciones mediante una comunicación por escrito, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles después de presentada la notificación por parte del Agente del MEN. Una vez que el Agente del MEN haya normalizado el cumplimiento de los requisitos anteriores, y habiendo sido estos verificados por el ODS, este lo autorizará nuevamente para que pueda realizar transacciones mediante una comunicación por escrito en un</p>	<p>"La Empresa Distribuidora para venderle a Consumidores Calificados no regulados, debería de hacerlo a través de una Empresa Comercializadora.Se recomienda escribirla en presente."Se recomienda mejorar la redacción para Inciso A. Para Inciso F: "Las condiciones económicas y los términos del contrato no deben de ser reveladas a terceros, ya que son precios libremente pactados.El ODS lo que debe de conocer es el requerimiento de potencia firme del Agente Comprador y de la potencia firme disponible del Agente Productor."</p>	AHPEE	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
			plazo máximo de quince (15) días hábiles después de que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos.			

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
106	ROM	7	<p>Sección 2.4 Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN(comentario 1)Redacción actual:e). Copia del contrato de conexión con una Empresa Transmisora o con una Empresa Distribuidora, según corresponda, cuando se trate de Agentes del MEN que tengan una conexión física a las redes de alta o media tensión. En el caso de que un Consumidor Calificado tenga contratados sus requerimientos de potencia y energía con una sola Empresa Comercializadora, esta última deberá solicitar a su cliente una copia de los contratos de conexión para presentarla ante el ODS. (comentario 1)Redacción propuesta:e). Copia del contrato de conexión con una Empresa Transmisora o con una Empresa Distribuidora, según corresponda, cuando se trate de Agentes del MEN que tengan una conexión física a las redes de alta o media tensión. Sección 2.4 Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN(comentario 2)Redacción actual:... En el caso de los Consumidores Calificados que realizan transacciones en el MEN, se considerará un incumplimiento a la autorización para realizar transacciones cuando el Requerimiento de Potencia Firme de estos Consumidores Calificados resulte inferior al límite de demanda reglamentariamente aprobado por la CREE y, por lo tanto, se suspenderá la autorización de continuar realizando transacciones. El ODS informará a la CREE de esta suspensión en un plazo no mayor a quince (15) días, y la CREE podrá suspender su clasificación como Consumidor Calificado.(comentario dos)Redacción propuesta:...En el caso de los Consumidores Calificados que realizan transacciones en el MEN, se considerará un incumplimiento a la autorización para realizar transacciones cuando el Requerimiento de Potencia Firme de estos Consumidores Calificados resulte inferior al límite de demanda reglamentariamente aprobado por la CREE durante tres (3) meses consecutivos, se le suspenderá la autorización de continuar realizando transacciones. El ODS informará a la CREE de esta suspensión en un plazo no mayor a quince (15) días, y la CREE podrá suspender su clasificación como Consumidor Calificado.</p>	(comentario 1)Comentarios Celsia:Se eliminó el requisito de contratos a los Consumidores Calificados, la cual va respaldada con los comentarios de la Sección 1.2, artículo 17.(comentario2)Comentarios Celsia:Es necesario especificar en el Reglamento el periodo de incumplimiento para ser suspendido de Consumidor Calificado.	Celsia	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
107	ROM	7	<p>e) Copia del contrato de conexión con una Empresa Transmisora o con una Empresa Distribuidora, según corresponda, cuando se trate de Agentes del MEN que tengan una conexión física a las redes de alta o media tensión. En el caso de que un Consumidor Calificado tenga contratados sus requerimientos de potencia y energía con una sola Empresa Comercializadora, esta última deberá solicitar a su cliente una copia de los contratos de conexión para presentarla ante el ODS, en caso la Empresa Comercializadora inicie operaciones atendiendo a Usuarios Calificados. El ODS además podrá requerir la información técnica, comercial y operativa necesaria de acuerdo con lo que establecen las Normas Técnicas de este Reglamento. En el caso particular de las Empresas Comercializadores, estas deberán de comprobar ante la CREE, previo a su inscripción en el Registro, que cuentan con capacidad técnica para realizar la actividad de comercialización, para lo cual deberán contar con sistemas y procedimientos de atención a sus clientes, que incluyan la capacidad de administrar reclamos y conflictos en relación al servicio ofertado, así como para atender solicitudes de información por parte de estos.</p>	<p>Consideramos que las competencias requeridas para las Empresas Comercializadoras sean verificadas por la CREE, que es la institución afín para verificar tales competencias, incluyendo las técnicas relacionadas con los reclamos de los clientes y la información requerida por estos. Por otro lado las Empresas Comercializadoras podrían estar habilitadas para operar en el Mercado, sin necesidad de cumplir el requerimiento del literal e) dado que no tienen conexión física a ningún tipo de red, pudiendo iniciar operaciones entre otros agentes del mercado y en el MER.</p>	Cuestamoras	
108	ROM	7	<p>Se indica que la Empresa Comercializadora debe demostrar al Operador de Sistema que cuenta con la capacidad para atender reclamos y solicitudes de sus clientes. Considerando que la gestión de las redes de transmisión y distribución así como la calidad de suministro no es responsabilidad de la Empresa Comercializadora, se sugiere acotar que la capacidad debe ser para atender reclamos y solicitudes debe ser exclusivamente para asuntos comerciales.</p>	<p>Las Empresas Comercializadoras no son las responsables por la gestiones de las redes de transmisión y de distribución ni por la calidad del suministro, sus funciones netamente son comerciales por lo que se debe acotar que la capacidad de atención de reclamos a demostrar es exclusiva para aquellos reclamos de índoles comercial.</p>	Electronova	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
109	ROM	7	<p>Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN. Todo Agente del MEN que desee realizar transacciones deberá presentar como mínimo la información o documentación siguiente:ABC Documentacion debidamente autenticada del representante legal de la empresa en la cual conste tal atribucion D Direccion fisica, número de teléfono y dirección electrónica para recibir notificacionesE...F...G</p>	<p>en la primea parte es una propuesta de forma.Se propone reemplazar el texto del C puesto que no se ha pedido antes la informacion del representante legal. en el literal D se propone eliminar entidad y persona natural porque entidad da la idea de que cualquier tipo de peresona juridica puede ser agente y no es asi, debe ser sociedad mercantil nada mas, de igual forma el uso de persona natural se puede entebder que una persona natural puede hacer transacciones</p>	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
110	ROM	7	<p>Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN.</p> <p>.....</p> <p>f) Del Contrato de Compraventa de electricidad, los agentes involucrados remitirán la información indispensable y necesaria para ejecutar las transacciones en el Mercado de Contratos (MC). Se excluye de esta información los precios y demás condiciones económicas pactadas en él.</p> <p>.....</p> <p>PROPUESTA: ROM ART. 7. PARRAFO 7</p> <p>Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN.</p> <p>.....</p> <p>En el caso de los Consumidores Calificados que realizan transacciones en el MEN, se considerará un incumplimiento a la autorización para realizar transacciones cuando el Requerimiento de Potencia Firme de estos Consumidores Calificados resulte inferior al límite de demanda reglamentariamente aprobado por la CREE y, por lo tanto, el déficit de Requerimiento de Potencia Firme no contratado, será suministrado automáticamente por la empresa distribuidora bajo la Tarifa de Servicio General. Además se suspenderá la autorización de continuar realizando transacciones solamente para dicho déficit por el resto del año operativo vigente. El ODS informará a la CREE de esta suspensión en un plazo no mayor a quince (15) días, y en caso de producirse déficit en dos años sucesivos, la CREE podrá suspender su clasificación como Consumidor Calificado para la totalidad de su demanda.</p> <p>.....</p>	<p>En el Mercado de Contratos (MC), no se requiere los precios pactados libremente por las Partes para que el ODS realice la liquidación de las transacciones de electricidad. Tampoco es necesario para ejecutar el despacho económico al ser el Mercado hondureño (MEN) un mercado por costos y no de precios.</p> <p>En el Mercado de Oportunidad (MO) el ODS si requiere liquidar las transacciones económicas al ser el responsable de determinar el precio horario (costo marginal), necesario para valorizar la electricidad inyectada y retirada por cada agente.</p> <p>Los contratos en el sector privado obligan a las Partes a mantener en reserva la información de los mismos (confidencialidad), en especial los precios y demás condiciones económicas. En los mercados competitivos se exige aún más mantener en reserva dicha información.</p> <p>Lo que si sería necesario que ambas Partes (Agentes involucrados en el contrato), notifiquen para su validación, la información que se requiere para el ODS</p> <p>ROM ART. 7. PARRAFO 7</p> <p>Artículo 7. Autorización para realizar transacciones en el MEN.</p> <p>Como la CREE ahora definirá para cada Consumidor Calificado (CC) un</p>	<p>GERSA</p>	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
				<p>contratar el 75% de su Requerimiento de Potencia Firme. Esto significa que el Consumidor Calificado podrá contratar Potencia para complementar su demanda, en los mercados de oportunidad o contratos del MEN, MER y con la empresa distribuidora (consumidor calificado regulado). Además todos los desvios de potencia producto de los contratos (MC) serán transados en el MO del MEN.</p> <p>Lo anterior denota que CC puede celebrar varios contratos y recibir energía simultaneamente de ellos por una porción de su Requerimiento de Potencia contratado. Y al no tener deficit y desautorizarlos a realizar transacciones debe ser solo por parte de la demanda no cubierta con contratos.</p> <p>Con la propuesta se logra:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no haya racionamiento, porque se puede dar el caso que la Empresa Distribuidor no actue diligentemente para su regreso. 2. Pagará precios mayores por el déficit. 3. No se le permitirá transar el deficit en el MO. 4. Si es reiterativo, entonces se podrá desautorizar transar en el MEN. 		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
111	ROM	7	<p>Hacer un cambio de forma de lo siguiente: Los Agentes del MEN autorizados a hacer transacciones deberán notificar al ODS acerca de cualquier modificación sustancial en las condiciones recogidas en su solicitud de autorización, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de ocurrida la modificación. En caso de que exista algún incumplimiento de estas condiciones o requisitos, el ODS resolverá desautorizarlo a continuar realizando transacciones mediante una comunicación por escrito.</p> <p>Por lo siguiente: Los Agentes del MEN autorizados a hacer transacciones deberán notificar al ODS acerca de cualquier modificación sustancial en las condiciones recogidas en su solicitud de autorización, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de ocurrida la modificación. En caso de que exista algún incumplimiento de los requisitos de autorización, el ODS resolverá desautorizarlo a continuar realizando transacciones mediante una comunicación por escrito.</p>	<p>Dado que algunas modificaciones en las condiciones de la solicitud de autorización no precisamente incumplen requisitos de autorización por lo que la propuesta de cambio de redacción lo deja más claro.</p>	ODS	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
112	ROM	7	<p>1._ "En el caso de los Consumidores Calificados que realizan transacciones en el MEN, se considerará un incumplimiento a la autorización para realizar transacciones cuando el Requerimiento de Potencia Firme de estos Consumidores Calificados resulte inferior al límite de demanda reglamentariamente aprobado por la CREE y, por lo tanto, se suspenderá la autorización de continuar realizando transacciones. El ODS informará a la CREE de esta suspensión en un plazo no mayor a quince (15) días, y la CREE podrá suspender su clasificación como Consumidor Calificado." esta suspensión de autorización no podría ser tan radical , tendría descalificarse en caso de reiteradas violaciones , ademas el calculo de demanda máxima se debería hacer por lo menos en un ciclo anual. 2. Atención al cliente, administración de reclamos y conflictos en relación al servicio ofertado por un comercializador no es competencia del ODS. Si es competencia del ODS como información comercial conocer de los contratos, garantías y formas de pago de los cargos del mercado.3. El requerimiento de potencia firme se calcula con proyecciones de demanda del propio consumidor calificado por lo que no es en valor que dependa de valores de demanda efectivamente medidos. Esto dejaría abierta la posibilidad teórica que un consumidor calificado con demanda menor al límite de demanda aprobado por la CREE informe de demanda proyectadas mayores a las que realmente tendría permitiendo le seguir autorizado de participar en el MEN.</p>	<p>1._ Artículo 4 del ROM, definición demanda Firme Efectiva, debería estar relacionado con este mecanismo y este calculo es anual.2._ Por ejemplo, la calidad del servicio está ya regulada en las normas técnicas de calidad de la transmisión y distribución, específicamente en relación a comercializadores, en el art. 3 de la NT-CD y el art. 14 de la NT-CT3._ Por ejemplo, con un límite de demanda de 2 MW establecido por la CREE, un nuevo consumidor calificado con un requerimiento efectivo de potencia firme de 1.8 MW, calculado con medición histórica, que tiene un contrato de potencia firme de 1.5 MW, dado que tiene un requerimiento de potencia firme de 2 MW, continuaría participando del MEN. Nota: Ejemplo basado en las definiciones de requerimiento de potencia firme y requerimiento efectivo de potencia firme del art. 4 del ROM, así como lo establecido en el art. 17 del ROM para el cálculo de requerimiento de potencia firme.</p>	ODS	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
113	ROM	7	Después de cada palabra "día", en la reforma de Artículo 7, se debe indicar que son "hábiles" o "Calendario"	Justificación: De acuerdo con lo indicado en el Artículo 46 la Ley de Procedimiento Administrativo, los plazos establecidos en días se extenderán como hábiles y administrativos; sin embargo, el ODS al ser una institución privada, no mantiene una sujeción expresa a las disposiciones generales de carácter administrativo, por ello, para evitar cualquier tipo de inconveniente por falta de claridad en el cómputo de plazos.	ODS	
114	ROM	7	definir claramente cuales son los formularios y requisitos para el registro de Agentes del MEN sea llevado por el ODS	transparencia y reglas claras	Otros	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
115	ROM	7	sugerencia o recomendación	<p>Si como mínimo se deben presentar los documentos especificados, ¿Cuáles son los documentos extra que se podrían solicitar?, se considera que se debería de establecer claramente todos los documentos que se deben presentar y así eliminar el "como mínimo".[Los Agentes del MEN autorizados a hacer transacciones deberán notificar al ODS acerca de cualquier modificación sustancial en las condiciones recogidas en su solicitud de autorización, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de ocurrida la modificación. En caso de que exista algún incumplimiento de estas condiciones o requisitos, el ODS resolverá desautorizarlo a continuar realizando transacciones mediante una comunicación por escrito, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles después de presentada la notificación por parte del Agente del MEN. Una vez que el Agente del MEN haya vuelto a cumplir con los requisitos anteriores, y habiendo sido estos verificados por el ODS, este lo autorizará nuevamente para que pueda realizar transacciones mediante una comunicación por escrito en un plazo máximo de quince (15) días hábiles después de que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos.]En el caso de solicitar el permiso para hacer un cambio sustancial en las condiciones de operación y que estas sean denegadas ¿el agente del MEN podrá seguir haciendo transacciones bajo los términos que anteriormente le fueron aceptados?</p>	SEN	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
116	ROM	7	<p>1.-) En el Artículo 7 del ROM, se está de acuerdo en que la CREE maneje el registro de inscripción y que el ODS autorice, no obstante, ha habido un enorme atraso en la inscripción de los agentes generadores de tipo mercante por exigirles contratos de conexión con la empresa distribuidora. Las Solicitudes se hicieron en Junio de 2019 y a la fecha no se han habilitado cuando la Ley lo que establece es que el ODS tiene 30 días y los únicos requisitos que debería ver el ODS es medición y Garantías de pago. Se recomienda apegarse a lo establecido en la Ley que únicamente exige lo que es medición y garantías y dejar de pedir otros requisitos.</p>	<p>El enorme retraso de tiempo que hoy se tiene en inscribir en el ODS a los generadores de tipo mercante y que la ENEE no extiende los contratos de conexión y la asesoría legal del ODS ha enredado la inscripción con estos contratos cuando la Ley no lo exige, esperar a que la burocracia de la ENEE firme esos contratos es alargar mucho tiempo la inscripción de los agentes.</p>	UNAH	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
117	ROM	8	Que se modifiquen los temas relacionados a la potencia.	<p>Los siguientes no son comentarios del artículo, pero si relativos al tema y ya que se hará modificaciones al ROM valdría la pena considerar:(1) No está claro cómo serán liquidadas las transacciones entre un C.C. y un generador, en el caso de la energía, ¿será una comparación horaria de lo entregado en el nodo del generador versus lo retirado en el nodo del consumidor?, ¿Qué sucederá con los desvíos producto de déficit o exceso de energía entre el Generador y Consumidor Calificado, como se liquidarán?, ¿Qué sucederá cuando estos desvíos sean producto de indisponibilidad de la transmisora o distribuidora?, de igual forma con la potencia (kW) demandada de forma horaria por el consumidor deberá el generador acoplarse a ese patrón de demanda del C.C. aunque esta no concuerde con los períodos críticos.(2) En caso de generadores y consumidores calificados que deseen celebrar un contrato por suministro de energía y potencia, ¿será posible si estos agentes se encuentran en distintos niveles de tensión en el SIN?.(3) Se deben hacer las debidas aclaraciones en los artículos 13 y 16 relativas a la definición de la potencia firme de las unidades generadoras, así como la emisión de la Norma Técnica de Potencia Firme, para que efectivamente un generador pueda comprometer su potencia firme con un consumidor calificado.</p>	AHPEE	

No.	Reglamento	Articulo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
118	ROM	8	Artículo 103. Liquidación de los peajes y cargos de actividades reguladas, el ODS liquidará mensualmente a los agentes compradores el peaje de transmisión, los cargos de operación del sistema, los cargos por servicios complementarios y los cargos del Mercado Electrico Regional. El ODS liquidará mensualmente los sobrecostos de generación forzada conforme a lo establecido en el artículo 62 de este Reglamento.	<p>Si bien esta propuesta no es al articulo 8 del ROM se propone aqui modificar el 103 ya que se hace referencia a éste.</p> <p>el articulo 103 debe incluir la liquidación de los cargos MER que deben pagar todos los agentes que retiran energia segun lo contenido en las Resolucion CRIE 01-2009 y NP 19-2012.</p>	EPR	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
119	ROM	8	Propuesta: El Consumidor Calificado deberá ser el que pague los cargos del Art. 103 del ROM independientemente de cuántos suministradores tenga contratados.	Para una mayor facilidad y transparencia en las transacciones el Consumidor Calificado debe ser responsable de pagar los cargos del Art. 103 del ROM independientemente tenga uno o varios suministradores.El Consumidor Calificado con los cambios propuesta ya no requiere suscribir contratos por el 100% de la demanda y reservas. Por lo tanto el Consumidor Calificado puede retirar simultaneamente energía del Mercado de Oportunidad (MO) y de los contratos. Al retirar del MO el Consumidor tiene que pagar por esa electricidad retirada del MO. Si por efecto de negociación el Consumidor Calificado conseguí que un suministrador se comprometa a reconocerle esos cargos lo deben estipular en las condiciones económicas del Contrato. De tal manera que el Consumidor Calificado siempre reflejará el pago de estos cargos.Además el art. 103 del RGLIE establece que el peaje de transmission, cargo por operación del sistema y cargos por SSCC se liquidará a los agentes compradores (Consumidor Calificado). Todos estos cargos son costos que el Consumidor Calificado siempre los paga independientemente si es un consumidor regulado (vía tarifa) o no regulado (vía ODS).	GERSA	
120	ROM	8	sugerencia o recomendación	Literal "B", este literal es referente a agentes productores, sin embargo se cambia un texto referente a consumidores calificados??? Podría incluirse además de Empresa Comercializadora, Empresa Generadora?	SEN	

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Adjunto (según Id de comentario)
121	ROM	8	5.-) En el Artículo 8 del ROM: No modificar el inciso B ya que no tiene que ver lo que modifica con el texto original, además en el RLGIE ya fue incluido el texto que se pretende introducir en el ROM.	No duplicar diciendo lo mismo en el ROM que lo que ya se dice en el RLGIE	UNAH	

ANEXO 2

COMENTARIOS NO ADMISIBLES

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
1	ROM	6	elaborar el reglamento que defina el proceso de remuneración de los excedentes de energía renovable que ingresen al SIN	no hay claridad en el tiempo y el proceso de remuneración de los excedentes de energía renovable que ingresen al SIN La relación de estos con la Empresa Distribuidora es remunerado o compensado a una tarifa regulada, y son del ámbito de otra reglamentación.	Otros	No cumple con los criterios de evaluación.
2	ROM	6	Ningun comentario por ahora	Ningun comentario por ahora	ENEE	No cumple con los criterios de evaluación.
3	ROM	7	Ningun comentario por ahora	Ningun comentario por ahora	ENEE	No cumple con los criterios de evaluación.
4	ROM	8	Ningun comentario por ahora	Ningun comentario por ahora	ENEE	No cumple con los criterios de evaluación.
5	RLGIE	17	Sin modificación, en acuerdo	en acuerdo con la redacción	SEN	No cumple con los criterios de evaluación.

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
6	RLGIE	18	<p>PROPUESTA</p> <p>Considerando que el artículo 1, inciso B de la Ley General de la Industria Eléctrica, establece que las disposiciones de esta ley serán desarrolladas mediante reglamentos junto con normativas técnicas específicas, siendo estas funciones de la CREE establecidas en la misma LGIE.</p> <p>Considerando que el artículo 3, literal F, inciso III, define entre las funciones de la CREE, la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico y que desde luego las empresas generadoras de energía renovables que suscribieron contratos previo a la LGIE pertenecen al mismo sub-sector eléctrico;</p> <p>Considerando que el artículo 3, literal F, inciso X, define entre las funciones de la CREE, prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas del servicio eléctrico, incluyendo a productores y usuarios, y que es indispensable armonizar los procesos establecidos en los contratos PPA vigentes previo a vigencia de la LGIE para definir las funciones de las instituciones formadas por la LGIE para operar el sistema eléctrico nacional y hacer cumplir las disposiciones acordadas entre partes de dichos PPAs.</p> <p>Considerando que el Artículo 9, literal G, Funciones del Operador del Sistema, en su inciso X, establece como función de este, efectuar la liquidación financiera de las operaciones en el mercado de electricidad;</p> <p>Considerando que el artículo 10 de la LGIE establece que, el Reglamento de Operación del Sistema Eléctrico y del Mercado Eléctrico Nacional especificará las obligaciones y derechos de los agentes del mercado eléctrico y considerando que existen generadores que tienen derechos adquiridos previo a la vigencia de la presente Ley y que existen acuerdos de dichos generadores con la distribuidora</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Los contratos que se suscribieron: Con SERNA el “Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica”, con ENEE el Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Asociada generada con Recursos Renovables.</p> <p>Por otro lado, el espíritu de la LGIE, también ha sido respetar esos derechos adquiridos por las empresas generadoras de energía renovables y por los terceros, al estipular en la misma mecanismos de salida en aquellos casos que no permitan cumplir con los mismos. Los artículos específicos son: artículo 11 “Generación de Energía Eléctrica” en su párrafo 4 y Ar. 28 “Disposiciones Transitorias” para los contratos vigentes antes de la Ley para mantener la armonía de la Ley con los contratos y en forma general estipuló el art. 3.F.III “Funciones de la CREE” la de “expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mayor aplicación de ésta Ley y el adecuado funcionamiento del sub-sector eléctrico” y que desde luego las empresas generadoras de energía renovables antes dicha pertenecen al mismo sub-sector eléctrico.</p> <p>A continuación, se resume y detalla los articulados y cláusulas que se requiere sean regulados, en capítulos especiales y transitorios, para mantener incólume los derechos adquiridos por las empresas generadoras de energía renovables, como consecuencia a los contratos suscritos y vigentes previamente a la vigencia de la Ley General de la Industria Eléctrica.</p> <p>A. Resumen</p> <p>1. Decreto 404-2013: “Ley General de la Industria Eléctrica”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3.F.III “Funciones de la CREE • Artículo 1.C.” Definiciones” inciso II “Consumidor Calificado” 	<p>GERSA</p>	<p>No cumple con los criterios de evaluación.</p>

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
			<p>ENEE en los que se establece la posibilidad de suministrar potencia y energía a consumidores designados en dichos PPA como Grandes Consumidores y que los mismos no dejan de ser clientes con tarifa regulada en vista que son clientes que son atendidos compartidos por el generador renovable dándole este los servicios de capacidad de potencia y energía y la ENEE dándoles el resto de servicios como potencia y energía que no supla el generador, alumbrado público, servicios complementarios.</p> <p>Considerando que el artículo 11 de la LGIE establece que las empresas generadoras pueden vender sus productos a otras empresas generadoras y a empresas distribuidoras como el caso de los PPA vigentes previo a la ley LGIE y considerando que las empresas generadoras de energía renovable que tienen los contratos vigentes previo a la LGIE tienen acuerdos vía este mismo PPA de que la ENEE le cede el derecho de atender y vender la potencia y energía directamente a los clientes Grandes Consumidores que son clientes de la misma ENEE y que bajo el contexto de la presente Ley se consideran clientes de una distribuidora que cuenta con tarifa regulada.</p> <p>Considerando que el artículo 17 de LGIE, en su inciso B, establece que el régimen de precios por el uso de la red de transmisión y de distribución será establecido en el Reglamento y considerando que los peajes para las transacciones de venta de energía de los proyectos de energía renovable está definido por Ley, decreto 70-2007, y que a través de los contratos de operación y PPA que estos generadores de energía renovable ostentan con la SERNA y la ENEE ya tiene definidos los peajes por las transacciones que lleven a cabo con los clientes regulados que fueron determinados por ambas partes como Grandes Consumidores.</p> <p>Considerando que el Artículo 28 de la LGIE, en su literal B, establece que los contratos de compra de capacidad y energía que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tenga a la entrada en vigencia de la presente Ley con empresas generadoras privadas, continuarán sin cambio alguno</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10. “Consumidores Calificados” • Artículo 11. “Generadores de Energía Eléctrica” párrafo 4. • Artículo 28. “Disposiciones Transitorias” <p>2. Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de la Energía Eléctrica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sección 1.2 “Definiciones” numeral 2) “Cambio de Ley”, 14) Ley. • Sección 1.3 “Autorización” Sección1.3.1. El Estado de Honduras a través de la Secretaría autoriza a la Empresa Generadora a realizar por medio de la Central Hidroeléctrica XXXX, descrita en el Anexo 1, la actividad de generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica destinada al servicio público de electricidad y una vez llenados los requisitos técnicos, la interconexión al SIN, asimismo, al ejercicio de cualquier actividad permitida por las Leyes. • SECCIÓN 1.4.5. ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN. • CLÁUSULA NOVENA: VENTAS A O POR INTERMEDIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <p>3. Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Asociada generada con Recursos Renovables:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO • CLÁUSULA CUARTA: DEFINICIONES <p>o 3. CAPACIDAD DE POTENCIA FIRME:</p> <p>o 4. CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS:</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
			<p>hasta el vencimiento de su plazo, cuando terminarán.</p> <p>Por lo tanto, en base a los considerandos citados anteriormente, proponemos a la CREE lo siguiente:</p> <p>Establecer en la regulación eléctrica actual y en los reglamentos que emanen de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE-Decreto 404-2013) los capítulos especiales y de carácter transitorio para que los mismos contengan todo lo relativo a mantener vigente los derechos adquiridos legalmente por las empresas generadoras de energía renovable que suscribieron contratos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley (LGIE) y que en la actualidad aún se encuentran vigentes.</p> <p>Entre otros particularmente proponemos adicionar al actual reglamento de la LGIE una sección transitoria que contenga la reglamentación para que se concreten y liquiden las transacciones entre Generadores privados de energía renovable con los que la distribuidora ENEE tiene PPAs vigentes y los consumidores regulados que la ENEE acordó en esos mismos PPAs que pudieran comprar energía y potencia de los Generadores directamente.</p> <p>Sección Transitoria</p> <p>Artículo xx. Esta sección tiene la vigencia establecida según el artículo 28 de la LGIE que requieran los contratos de compra de capacidad y energía vigentes previo a la vigencia de la LGIE.</p> <p>Artículo xx. Se instruye al Operador del Sistema para que de acuerdo con las facultades conferidas por la LGIE en su Artículo 9, literal G, Funciones del Operador del Sistema, en su inciso X, para que efectúe la liquidación financiera de las operaciones en el mercado de electricidad, en particular las liquidaciones mensuales que requieran los</p>	<p>o 14. ENERGÍA ELÉCTRICA A FACTURAR (EF):</p> <p>o 15. ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS</p> <p>o 18. ENERGÍA DE HORAS PUNTA:</p> <p>o 28. GRANDES CONSUMIDORES</p> <p>o 29. HORAS PUNTA:</p> <p>o 40. POTENCIA A FACTURAR:</p> <p>o 51. SERVICIOS AUXILIARES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: OPERACIÓN Y DESPACHO • CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: LEY QUE RIGE. • CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: VENTA A TERCEROS. • CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: DE LOS CAMBIOS DE LEGISLACIÓN, LEYES O REGLAMENTOS. • Anexo No. 9. LISTA INICIAL DE CLIENTES DEL VENDEDOR Y DECLARACIÓN DE LA CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS Y ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS <p>B. Detalle de los artículos y cláusula.</p> <p>1. La Ley 404-2013 “Ley General de la Industria Eléctrica” estipula lo siguiente:</p> <p>a. Artículo 3.F.III: “Funciones de la CREE”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mayor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico. <p>b. Artículo 1.C. “Definiciones”.</p> <p>1.C.II “Consumidor Calificado”:</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
			<p>Generadores de energía renovable que cuenten con contratos de compra de capacidad y energía vigentes previos a la LGIE y que mes a mes liquide las transacciones de compra venta de energía y potencia entre consumidores regulados de la ENEE, designados en dichos contratos como Grandes consumidores, clientes de su Grupo Industrial o autoconsumo, Gran Consumidor y/u otro agente de mercado habilitado legalmente.</p> <p>Artículo xx. Los consumidores privados, considerados bajo la LGIE como consumidores regulados y que según estos contratos de compra de capacidad y energía, vigentes entre ENEE y los generadores previo a la LGIE, cumplan con la clasificación de ser Grandes Consumidores por ser servidos como mínimo a un voltaje de 13.8 kV y contar con una demanda máxima mayor a 750 Kw, no requerirán de tramite ni registro adicional alguno para poder transar sus requerimientos de energía y potencia con los generadores cuyos contratos permitan las transacciones de venta a terceros.</p> <p>En ausencia de Comisión Nacional de Energía y ahora la CREE tener las funciones definidas en el artículo 3, literal F, inciso III, incluyendo la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico y que desde luego las empresas generadoras de energía renovables que suscribieron contratos previo a la LGIE pertenecen al mismo sub-sector eléctrico, se establece que el valor de demanda de 750 kw que inicialmente se estableció en los contratos de compra de capacidad y potencia será disminuido una vez el valor definido para los Consumidores Calificados también se reduzca del umbral definido de 750 kw de demanda inicial.</p> <p>Artículo xx. De acuerdo al Artículo 11 de la LGIE que establece que las empresas generadoras pueden vender sus productos a otras empresas generadoras y a empresas distribuidoras, durante la construcción de los proyectos, los generadores que cuenten con contratos vigentes previo a la ley LGIE, podrán</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía (CREE), y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de generadores, comercializadores o distribuidores, a precios libremente pactados con ellos. • El transporte de la energía a través de la red eléctrica de alta tensión;; la red de transmisión liga a centrales generadoras, empresas distribuidoras y a grandes consumidores. <p>c. Artículo 10: “Consumidores Calificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los consumidores calificados que actúen como agentes del Mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia que reglamentariamente se establezca. • El Reglamento establecerá las condiciones para que un consumidor calificado que haya ejercido su opción de convertirse en agente del Mercado Eléctrico puede volver al régimen de cliente de una empresa distribuidora sujeto a una tarifa regulada. • El Reglamento de operación del sistema eléctrico y del Mercado eléctrico nacional especificará las obligaciones y derechos de los agentes del Mercado eléctrico. <p>d. Artículo 11. “Generación de Energía Eléctrica” en su párrafo 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de los generadores de energía con Fuentes renovables quedarán vigentes las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción para la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas, que no contravengan lo dispuesto en esta Ley. <p>e. Artículo 28. “Disposiciones Transitorias” en el inciso B.:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos de compra de capacidad y energía la ENEE tenga a la entrada en vigencia de la presente Ley con empresas generadoras privadas, continuarán sin cambio alguno, hasta el vencimiento de su plazo, cuando terminarán. Los costos de tales contratos podrán 		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
			<p>atender las demandas de capacidad y energía que tengan sus clientes, Grandes Consumidores, comprándola de otros generadores y haciendo uso del derecho de comercializar esta energía y potencia según los derechos adquiridos a través de los Contratos de Operación que estas hayan suscrito con el estado de Honduras a través de la secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).</p> <p>Artículo xx. De acuerdo al Artículo 17 de LGIE, en su inciso B, se establece que el régimen de precios por el uso de la red de transmisión y de distribución, para los proyectos que cuentan con contratos de generación de energía con recursos renovables vigentes previo a la LGIE, será conforme a lo definido como peajes y cargos descritos por el decreto 70-2007, sus respectivos contratos de operación con la SERNA y contratos de suministro de potencia y su energía con la ENEE.</p> <p>Artículo xx. De acuerdo con artículo 3, funciones de la CREE, se establece que para generadores cuyos contratos de capacidad y energía son vigentes previo a la LGIE y cuyos contratos hacen mención a obligaciones y relaciones con la Comisión Nacional de Energía, ahora estas serán llevadas a cabo con la CREE. Para los casos donde se defina en sus contratos Centro Nacional de Despacho (CND) o centro de despacho entiéndase ahora Operador del Sistema (ODS).</p> <p>Artículo xx. El generador que tengan contrato de capacidad y energía vigente previo a la LGIE y que venda su energía y capacidad a clientes definidos en dichos contratos deberá notificar a los respectivos comités operativos y además al Operador del Sistema (ODS) de las razones sociales de los clientes a los que se le venderá la potencia y la energía. Estas listas serán definidas, establecidos o cambiados a través de notificaciones al Comité de Operación asignado a</p>	<p>transferirse a las tarifas únicamente durante el tiempo que resta hasta su vencimiento y su despacho se realizará tomando en cuentas las condiciones contractuales de cada uno de ellos y de tal forma que se minimice el costo del conjunto de operaciones del Mercado eléctrico. Dicho contratos no serán renovados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No obstante las plantas de dichos contratos pueden participar en el Mercado eléctrico como plantas mercantes, que son aquellas que venden al MO sin tener contratos con agentes del Mercado y además podrán participar en las licitaciones que promuevan las empresas de distribución. • Se faculta a la ENEE o las empresas distribuidoras para que de mutuo acuerdo con las empresas generadoras convengan y formalicen previo dictamen de la CREE los cambios que pudieran ser necesarios en los contratos si por causa de condiciones específicas contenidas en los mismos, el nuevo esquema contenido en la presente Ley llegará a afectar la efectividad de los mismos. <p>f. Artículo 30. "Derogación de Disposiciones":</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deroga la Ley Marco del Subsector Eléctrico (LMSE) y sus reformas, salvo por lo referido y dispuesto expresamente en la presente Ley, también se derogan todas aquellas que se opongan a la presente Ley, exceptuando el Decreto No. 270-2010 contentivo de la Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable. <p>2. CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>SECCIÓN 1. DEFINICIONES</p> <p>1. 2) Cambio de Ley: Significará cualquier Ley nueva o la enmienda, modificación, eliminación, adición o cambio a cualquier Ley aplicable o permisos aplicables o cualquier interpretación o aplicación posterior que ocurra y tome efecto después de la vigencia de este Contrato y que las Partes puedan demostrar a</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
			<p>cada Contrato y al Operador del Sistema (ODS) respectivamente. De haber cambios en los listados de clientes que apliquen estos deberán ser notificados con 15 días de anticipación previo a la terminación de cada mes para permitir hacer las liquidaciones mensuales establecidas en cada uno de los contratos antes mencionados.</p>	<p>satisfacción de la otra Parte que afectará significativa y adversamente el desempeño de tal Parte.</p> <p>2. 14. Ley. Significará cualquier Ley. Legislación, acuerdo, estatuto, regla, ordenanza, tratado, reglamento, sentencia judicial o práctica publicada o cualquier interpretación de lo anterior emitida p promulgada por cualquier Autoridad Gubernamental y aplicable a la Planta, a la Secretaría, a la Empresa Generadora, sus afiliados, Agentes y Contratistas, a los Accionistas o a las Partes Financistas de la Planta</p> <p>SECCIÓN 1.3 AUTORIZACIÓN: SECCIÓN 1.3.1. El Estado de Honduras a través de la Secretaría autoriza a la Empresa Generadora a realizar por medio de la Central xx, descrita en el Anexo 1, la actividad de generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica destinada al servicio público de electricidad y una vez llenados los requisitos técnicos, la interconexión al SIN, asimismo, al ejercicio de cualquier actividad permitida por las Leyes.</p> <p>SECCIÓN 1.4.5. ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN. Sujeto a las disposiciones técnicas que aseguren la seguridad de operación del sistema de transmisión y distribución, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica, la Empresa Generadora tiene el derecho de construir sus propias facilidades para conectarse al Sistema Interconectado Nacional y/o utilizar en la forma prevista por las Leyes, las facilidades de transmisión y/o distribución de terceros que le permitan vender, de conformidad con las Leyes, cualquier porción de la energía eléctrica producida por la Central a Grandes Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados. En caso de utilizar facilidades de terceros, la Empresa Generadora les pagará un total de un centavo de Dólar por cada KWh (US\$ 0.01/KWh) que venda a Grandes Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados, o un</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>valor menor en caso de que la CNE así lo dictamine. En caso de utilizar las facilidades de transmisión o distribución de una o más operadores o propietarios de redes, para efectuar dicha transferencia de energía, el peaje antes mencionado será compartido equitativamente entre los mismos. Las pérdidas eléctricas, técnicas o no técnicas, que resulten de la transferencia de energía (kWh) por las ventas a terceros mencionadas en esta sección, serán asumidas por la Empresa Generadora y/o Gran Consumidor, y en cualquier caso, el valor máximo que la Empresa Generadora compensará por las pérdidas asociadas a la transferencia de energía será el uno por ciento (1%) del total de la energía (kWh) vendida al tercero por la Empresa Generadora, o un valor menor si así lo dictamina la CNE. El resto de las pérdidas será asumido por el propietario de la red de transmisión y distribución eléctrica, por haber sido éstas compensadas a través del peaje aquí preestablecido para dichas transferencias. De igual forma, la Empresa Generadora tendrá el deber de permitir el acceso remunerado de terceros a sus facilidades de transmisión en la forma establecida por las Leyes y siempre que dicho acceso no ponga en riesgo la operación de la Planta, el SIN, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica. La Empresa Generadora podrá vender su producción de energía eléctrica y potencia a agentes del mercado regional o compradores fuera del territorio nacional y el Operador del Sistema deberá facilitar tal operación, debiendo la Empresa Generadora pagar por los correspondientes cargos por transmisión o peajes y reconocer las pérdidas eléctricas tal como definido previamente en este Contrato, todo de acuerdo con el Artículo 3, numeral 4 del Decreto 070-2007.</p> <p>CLÁUSULA NOVENA: VENTAS A O POR INTERMEDIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En los casos en los que la Empresa Generadora venda toda o parte de la producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, la venta de energía y servicios auxiliares será regulada conforme a lo que se establezca en el Contrato de Suministro de Capacidad y Energía Asociada que suscriban las partes, en el cual se determinará la</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>cantidad de capacidad a comprar, especificaciones de calidad, precios y sus fórmulas de indexación y ajuste automático, programas de entrega y mecanismos de despacho, coordinación de actividades de operación y mantenimiento, designación de un Comité Operativo con representación de ambas partes, definición de los puntos de entrega, forma de pago e intereses por mora, definición de las garantías que otorgará el Estado o la ENEE para garantizar sus pagos a la Empresa Generadora y las garantías de cumplimiento de Contrato emitidas por la Empresa Generadora.</p> <p>3. Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Asociada generada con Recursos Renovables:</p> <p>1. CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. EL VENDEDOR venderá toda la Capacidad de Potencia Firme y la Energía Eléctrica a Facturar y EL COMPRADOR despachará, recibirá y comprará la totalidad de tal potencia y energía conforme a las definiciones y condiciones establecidas en el presente Contrato. Tanto la potencia como la energía excedente producida por la Planta será puesta a disposición del SIN conforme a las disposiciones de este Contrato y de la totalidad producida se entiende que la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros será reservada para los terceros con los que EL VENDEDOR tenga acuerdos o contratos privados de suministro de potencia y energía eléctrica, considerando que en caso de estos no consumirla, EL COMPRADOR despachará, recibirá y comprará también tal potencia y energía a los precios definidos en la cláusula sexta del presente Contrato. Asimismo, EL VENDEDOR se compromete a entregar al SIN el suministro de la potencia y energía reactiva necesaria de acuerdo a la generación de la Planta y dentro de los límites de capacidad y Factor de Potencia de diseño de sus equipos generadores para contribuir a la seguridad del Sistema Interconectado Nacional y al mantenimiento del voltaje dentro de su rango normal.</p> <p>2. CLÁUSULA CUARTA: DEFINICIONES. :....</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>a. 3. CAPACIDAD DE POTENCIA FIRME: Significa la sumatoria de las energías reportadas por los medidores en el Punto de Entrega y medición para las Horas Punta del mes para el cual se desea calcular (Energía de Horas Punta), dividida entre el número de Horas Punta para tal Mes, menos la suma de las potencias o demandas vendidas por el VENDEDOR en dicho Mes a terceros con los cuales EL VENDEDOR tenga acuerdos privados de suministro, sean estos Grandes Consumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes.</p> <p>b. 4. CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS: Significa la capacidad de potencia o demanda que el VENDEDOR reservará en todo Mes para cubrir las necesidades y compromisos contemplados en sus acuerdos privados de suministro pactados con terceros, sean estos Grandes Consumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes.</p> <p>c. 14. ENERGÍA ELÉCTRICA A FACTURAR (EF): Significa el total de la energía eléctrica medida, en kilovatios-hora (kWh) entregada en el Punto de Entrega por el VENDEDOR al COMPRADOR menos la energía eléctrica entregada por el COMPRADOR al VENDEDOR en el Punto de Entrega antes definido menos la energía eléctrica que sea entregada a través del SIN por EL VENDEDOR a sus clientes menos las pérdidas eléctricas que resulten de la venta a terceros, calculadas de conformidad a lo establecido en el presente Contrato.</p> <p>d. 15. ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS: Significa la energía eléctrica que EL VENDEDOR reservará en todo Mes para cubrir las necesidades y compromisos contemplados en sus acuerdos privados de suministro pactados con terceros, sean estos Grandes Consumidores, Empresas Distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes.</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>e. 18. ENERGÍA DE HORAS PUNTA: Es la Energía Eléctrica mensual expresada en kilovatios-hora (kWh) que la Planta genere en el Mes en cuestión y que el Equipo de Medición mida y reporte durante las Horas Punta de dicho Mes.</p> <p>f. 28. GRANDES CONSUMIDORES: Serán los consumidores que periódicamente defina la CNE, inicialmente, y hasta que tal comisión modifique las condiciones para su clasificación, serán aquellos que sean servidos como mínimo a un voltaje de 13.8 kV y cuya demanda máxima sea de por lo menos 750 kW.</p> <p>g. 29. HORAS PUNTA: Significan inicialmente la horas definidas en la publicación del Costo Marginal de Corto Plazo a Nivel de Generación que realiza la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), y son las horas comprendidas entre las 9:00 y las 12:00 horas, y entre las 17:00 y las 19:00 horas, para los días de lunes a viernes.</p> <p>h. 40. POTENCIA A FACTURAR: Es la Capacidad de Potencia Firme generada por la Planta.</p> <p>i. 51. SERVICIOS AUXILIARES: Se entenderá por servicios auxiliares los siguientes: a) la producción o absorción de potencia reactiva hasta el límite de la capacidad de las unidades generadoras como máximo, considerando la potencia activa que cada una esté generando simultáneamente con la producción o absorción de potencia reactiva; b) la participación en la tarea de regulación de la frecuencia; c) la colaboración para mantener el servicio en situaciones de emergencia; d) la colaboración en las tareas de restablecimiento del servicio; en su caso, incluyendo los arranques en condiciones de apagón y la alimentación autónoma de islas de carga como lo requiera el Centro Nacional de</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>Despacho.</p> <p>3. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: OPERACIÓN Y DESPACHO. EL COMPRADOR, por medio de su centro de despacho, obligatoriamente despachará y recibirá toda la energía y potencia que el VENDEDOR produzca y entregue en el Punto de Entrega acordado, durante toda la vigencia de este Contrato de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica, dándole prioridad sobre cualquier otro tipo de generación o compra de energía, con excepción de la energía producida por las plantas de generación de energía eléctrica con recursos renovables de propiedad directa del COMPRADOR. El despacho obligatorio tendrá las excepciones establecidas en el Artículo 9 del Decreto 70-2007 siguientes: a) Cuando los embalses de las centrales hidroeléctricas de propiedad estatal estén derramando y la toma de la producción del VENDEDOR necesite una reducción de la producción de esas centrales con un consecuente aumento de los volúmenes derramados; b) Cuando las fallas en la Planta del VENDEDOR estén causando perturbaciones en el SIN; y c) Cuando la Planta esté desconectada del SIN, en situaciones de emergencia o durante el restablecimiento del servicio después de una falla, mientras el CND no le haya dado instrucciones de conectarse nuevamente a la red y esta condición sea técnicamente justificada. En las excepciones aquí descritas y cuando técnicamente sea posible, el VENDEDOR tendrá el derecho de vender la producción que no pueda ser tomada por el COMPRADOR a compradores fuera del territorio nacional o agentes del mercado regional. El COMPRADOR deberá facilitar tal operación y el VENDEDOR deberá pagar por los correspondientes cargos por transmisión definidos de acuerdo a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA de este Contrato.</p> <p>4. CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: LEY QUE RIGE. El presente Contrato se fundamenta en el Decreto No. 48 del 20 de Febrero de 1957, que contiene la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, el Decreto Legislativo No. 158 94 que contiene la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, Ley General del</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>Ambiente, Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas, Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, los Decretos Legislativos No. 85-98, 131-98, 9-2001, 70-2007, reformas al Decreto 70-2007 que entren en vigor previo a la entrada en vigencia del presente Contrato y otras Leyes o Reglamentos afines, y en definitiva, conforme a la Legislación Nacional.</p> <p>5. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: VENTA A TERCEROS. EL COMPRADOR autoriza en virtud del presente Contrato a que el VENDEDOR le venda la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros y generada a Grandes Consumidores y a empresas pertenecientes a su Grupo Industrial o autoconsumo, u otro agente legalmente habilitado por las leyes. En el caso de que el VENDEDOR utilice instalaciones propiedad del COMPRADOR como medio de interconexión para la entrega de esta potencia y energía, el VENDEDOR pagará al COMPRADOR un centavo de dólar por cada kilovatio-hora (US\$ 0.01/kWh) de la energía entregada y facturada a las empresas del Grupo Industrial, Grandes Consumidores, y/u otro agente de mercado habilitado legalmente. Ningún otro costo, excepto el bajo factor de potencia y alumbrado público, será cobrado al VENDEDOR ni a las empresas aquí mencionadas ni al Gran Consumidor u agente de mercado por este servicio de transmisión y distribución. Es entendido que la energía entregada a las empresas de su Grupo Industrial o autoconsumo, Gran Consumidor y/u otro agente de mercado habilitado legalmente será restada del medidor del VENDEDOR en el Punto de Entrega pactado con el COMPRADOR y esta no cambiará los compromisos de compra de energía establecidos en este Contrato y en todo caso el COMPRADOR siempre comprará la producción de energía y potencia en exceso que resulte del total de la potencia y la energía entregada en el Punto de Entrega menos la consumida o entregada por el VENDEDOR a las empresas que conforman su Grupo Industrial, los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado habilitado legalmente con las que el VENDEDOR suscriba contratos</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>privados de suministro de potencia y energía eléctrica. La energía correspondiente a las pérdidas técnicas asociadas a dicha transferencia de energía, que en este momento y durante toda la vigencia del presente Contrato serán cuantificadas en uno por ciento (1%) del total de la energía transmitida y vendida por el VENDEDOR a sus clientes, serán asumidas por el VENDEDOR y ésta se restará de la suministrada en el Punto de Entrega pactado con el COMPRADOR. Los convenios de suministro de potencia y energía entre el VENDEDOR y las empresas que conforman su Grupo Industrial, los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado habilitado legalmente contemplarán el suministro de potencia (kW) y energía (kWh) y no se exime a los mismos de pagar al COMPRADOR los cargos mensuales correspondientes por la porción de su demanda máxima que exceda de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros disponible por la Planta para cada Mes en cuestión, además de los cargos de alumbrado público y bajo factor de potencia de conformidad con la tarifa que aplique. Cualquier porción de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros que no sea tomada en cualquier Mes por los terceros con los que el VENDEDOR tenga acuerdos, será tomada y pagada por el COMPRADOR a los precios y condiciones establecidas en el presente Contrato. El VENDEDOR informará al COMPRADOR, a través del Comité de Operación, de los nuevos acuerdos que el VENDEDOR suscriba con terceros para incorporar a este Contrato las declaraciones de potencia y energía que el VENDEDOR reservará para los mismos en cualquier Mes posterior a la entrada en vigencia del presente Contrato, debiendo informar entre otros los nuevos clientes privados del VENDEDOR y definir la porción en cada Mes que se asignará a los terceros dentro de los límites de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y de la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros establecidos en el presente Contrato. Inicialmente las Partes acuerdan como clientes del VENDEDOR, así como los valores de potencia y energía comprometidos con los mismos, los contenidos en el Anexo No. 9 Lista Inicial de Clientes del Vendedor y Declaración de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y Energía Eléctrica Comprometida con Terceros. Los terceros tales como los Grandes Consumidores y/u otro agente de mercado que</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>aplique, que compren el total o parte de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y el total o parte de la Energía Eléctrica Comprometida con Terceros de la Planta, mantendrán como su demanda máxima aquella que fuere registrada por sus respectivos medidores mes a mes, sin deducciones, de tal manera que no se les aplicará por parte de la ENEE cargo mensual adicional o penalidad alguna por el hecho de que parte o la totalidad de su demanda máxima reportada para dicho mes haya sido suplida por el VENDEDOR y el remanente de la demanda máxima haya sido suplida total o parcialmente por la ENEE, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos casos en que una porción menor a dos mil quinientos kilovatios (2500 kW), para los clientes de tarifa D, o menor a doscientos cincuenta kilovatios (250 kW), para los clientes de tarifa C, haya sido facturada por la ENEE conforme las tarifas vigentes a la fecha de la firma del presente Contrato. En los casos que la demanda máxima mensual reportada por los medidores de los Grandes Consumidores efectivamente sea menor que el mínimo establecido en la respectiva tarifa, dos mil quinientos kilovatios (2500 kW), para los clientes de tarifa D, o menor a doscientos cincuenta kilovatios (250 kW), para los clientes de tarifa C, sí aplicará el cargo mensual adicional o penalidad correspondiente establecida y vigente en el pliego tarifario.</p> <p>6. CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: DE LOS CAMBIOS DE LEGISLACIÓN, LEYES O REGLAMENTOS: Conforme lo establecido en el Artículo No. 10 del Decreto Legislativo No. 70-2007, si durante la vigencia de este Contrato se produjeren en Honduras cambios y/o modificaciones o interpretaciones de regulaciones, leyes o reglamentos, procedimientos y normas nacionales que le produzcan al VENDEDOR un efecto económico distinto al establecido en este Contrato, serán incorporados a través del precio de venta de la energía a partir de la fecha en que las mismas entren en vigencia para de esta forma mantener el equilibrio financiero del presente Contrato y mantener actualizado al VENDEDOR con los mismos beneficios directos que los originalmente pactados al momento de la firma del presente Contrato. Este ajuste surtirá efecto a partir de la entrada en vigencia del mencionado cambio regulatorio. El cambio</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>económico producido al COMPRADOR por dicho cambio deberá ser compensado por el Estado de Honduras de tal manera que tanto el COMPRADOR como el VENDEDOR puedan tener un equilibrio financiero garantizado de acuerdo a lo pactado en el presente Contrato.</p> <p>ANEXO No. 9: LISTA INICIAL DE CLIENTES DEL VENDEDOR Y DECLARACIÓN DE LA CAPACIDAD DE POTENCIA COMPROMETIDA CON TERCEROS Y ENERGÍA ELÉCTRICA COMPROMETIDA CON TERCEROS</p> <p>Declaración de la Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros y Energía Eléctrica Comprometida con Terceros:</p> <p>Capacidad de Potencia Comprometida con Terceros: Xx kW</p> <p>Energía Eléctrica Comprometida con Terceros anual: Xxxxx kWh</p> <p>La Energía Eléctrica Comprometida con Terceros anual es de xxx kWh y el Programa de Generación deberá contemplar la distribución mensual de Energía Eléctrica Comprometida con Terceros que se reservará mes a mes durante el año para adecuar dicha cantidad de energía reservada de tal manera que la misma sea proporcionalmente distribuida de acuerdo a las disponibilidades del recurso hídrico a través de los</p>		

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
				<p>meses húmedos y secos del año.</p> <p>Lista inicial de clientes terceros:</p> <p>Cliente tercero Energía Eléctrica Comprometida mensual Capacidad de Potencia comprometida</p> <p>xxxxxxx.</p> <p>xxxxxxxx</p> <p>xxxxxxxx Xxxxxxxxx kWh Xxxxx kW</p> <p>Los nombres o razones sociales de los futuros clientes a los que se le venderá la Potencia y la Energía Comprometida con Terceros, dentro de los valores límites declarados para tal fin, serán definidos, establecidos o cambiados a través de notificaciones al Comité de Operación asignado a este Contrato según lo previsto en la Cláusula Trigésima Séptima "Venta a Terceros".</p>		
7	RLGIE	19	No hay propuesta.	Modificación adecuada, se establece un proceso mas detallado y transparente.	Fundación Eléutera	No cumple con los criterios de evaluación.

No.	Reglamento	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Instituciones	Comentario CREE
8	RLGIE	42	en acuerdo con redacción	en acuerdo con redacción	SEN	No cumple con los criterios de evaluación.
9	RLGIE	51	en acuerdo con redacción	en acuerdo con redacción	SEN	No cumple con los criterios de evaluación.